

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La division judicial de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y la organizacion especial de las Alcaldías mayores en la primera de estas provincias, ha sido y es objeto constante de atencion y estudio para el Gobierno de V. M., que mira con muy especial y detenida atencion todo lo que se refiere á la administracion de justicia.

Las variaciones últimamente introducidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y otros trabajos que siguen su curso en este Ministerio, y de los que se dará muy pronto cuenta á V. M., ponen de manifiesto que pueden introducirse en la actual demarcacion y categorías de los Juzgados ordinarios modificaciones ventajosas, que al mismo tiempo que den vigor y ensanche á la accion judicial, reporten al Erario considerables economías que tiene derecho á exigir.

Aplicada en la isla de Cuba la ley de Enjuiciamiento civil, no se comprende la subsistencia de los Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores. Si estos Oficiales fueron necesarios por el antiguo sistema de procedimientos, hoy no tienen razon de ser, y sus funciones pueden y deben ser llenadas como tiene lugar en la Península y en Puerto-Rico, por los Escribanos afectos á los Juzgados.

La estadística civil y judicial, comparada con los estudios topográficos de las citadas islas, revela por otra parte la necesidad de la supresion de algunos Juzgados, que por su extension, facilidad de comunicaciones, número y clase de la poblacion y expedientes judiciales que en ellos se agitan, no tienen necesidad de tener á su frente un funcionario que por efecto de dichas circunstancias permanece la mayor parte del tiempo inactivo. Desde luego se comprende la necesidad de que cesen tan extrañas anomalías con la supresion de los Oficiales papeleteros y una más acertada division judicial, que al par que refuerce los antiguos límites, señale á cada Juzgado la categoría que por su importancia le corresponda.

El Gobierno de V. M.; no solo ha procurado satisfacer tan legítimas exigencias, sino que ha logrado obtener para el Tesoro la no despreciable economía de más de 112.000 escudos, como resultarán por el adjunto proyecto de decreto

que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. Madrid 1.º de Enero de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
CÁRLOS MARFORI.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las plazas de Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba.

Art. 2.º Se suprimen las Alcaldías mayores de Guanánamo, Bayamo, Alacranes, Bejucal y Mántua, en la misma isla.

Art. 3.º El territorio de la Alcaldía de Guanánamo se agregará al de la de Santiago de Cuba; el de la de Bayamo al de la de Manzanillo; el de la de Mántua al de la de Pinar del Rio; el territorio de la de Alacranes se dividirá entre las de Cárdenas y Matanzas, y el de la de Bejucal entre las de Guanajay, Güines y Santiago de las Vegas.

Art. 4.º Se declara de ascenso la Alcaldía mayor de entrada de Pinar del Rio, y de entrada la de ascenso de Cárdenas.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico habrá una Alcaldía mayor de término en la capital; dos de ascenso en Ponce y Arecibo, y cuatro de entrada en Aguadilla, San German, Humacao y Caguas.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

REAL ORDEN.

En vista de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Joaquin Grau, contra la Real orden de 28 de Enero de 1867 por la que se concedió á Doña Natividad Iznaga la dispensa de ley que solicitó á causa de haber pasado á segundas nupcias, para continuar en la tutela de sus hijos impúberes, la Seccion de lo Contencioso de dicho alto Cuerpo consultó lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en 4 de Julio último por el Dr. D. Evaristo de la Rica, en nombre de D. Joaquin Grau, vecino de la villa de Sancti-Spíritu, isla de Cuba, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 28 de Enero anterior, por la que se concedió á Doña Natividad Iznaga la dispensa de ley que solicitó para continuar en la tutela de sus hijos impúberes, pero con la condicion de prestar fianza á satisfaccion del Tribunal competente, ántes de volver á ocuparse de la tutela.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que D. Antonio Modesto del Valle, en el testamento bajo el cual falleció, instituyó por tutores de sus hijos impúberes, en primer lugar á su mujer Doña Natividad Iznaga, y en segundo á Don Joaquin Grau:

Que por haber contraído segundas nupcias la mencionada señora con D. Francisco Acosta y Alvear, cesó en el cargo de tutora de sus hijos menores:

Que en su consecuencia recurrió á S. M. solicitando gracia al sacar para que nuevamente recayese en ella la tutela en cuestion, á lo cual se opusieron D. Joaquín Grau, la abuela materna de los pupilos y el tío de los mismos D. José Iznaga:

Que de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., y separándose del informe de la Sala de Indias, se dictó la Real orden de 28 de Enero último mencionada:

Que contra esta Real disposición se presentó demanda en los términos expuestos, fundándose el recurrente, entre otras razones, en que con la concesion de la mencionada Real gracia se había infringido la cláusula 7.ª del testamento otorgado por D. Modesto del Valle:

Que en este estado las cosas, D. Joaquín Grau se dirigió á S. M. en solicitud de que se declarara que podía usar de su derecho ante los Tribunales de justicia y pedir la declaración de ineficacia é insubsistencia de la Real gracia concedida en 28 de Enero próximo anterior.

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Abril de 1838, el cual dispone que el REY resolverá las instancias solicitando dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven las tutelas:

Considerando:

1.º Que la resolución contra la cual se ha intentado la demanda de que se ha hecho mérito es un acto de pura gracia y por lo tanto discrecional, no pudiendo en su consecuencia ser impugnado por la vía contencioso-administrativa.

2.º Que las gracias al sacar concediendo á las viudas que continúen siendo tutoras se limitan á remover la imposibilidad legal en que se encuentran para ejercer estos cargos, respetando la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver como de interés privado si se ha infringido ó no el testamento del padre de los pupilos.

3.º Que lo solicitado por Grau en exposicion del 6 del presente mes, por no haber sido comprendido en la resolución gubernativa, no puede ser objeto de la vía contenciosa.

La Seccion, por tanto, es de parecer que no procede la admision de la demanda de que se trata. »

Y habiéndose servido S. M. conformarse con lo propuesto en la preinserta consulta, ha tenido á bien declarar que no procede la admision de la referida demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 11 de Diciembre último que desde su anterior parte solo se habian sentido dos temblores de tierra fuertes, aunque no de tanta intensidad y duracion como los del 18 y 19 de Noviembre; ámbos habian tenido lugar el 1.º de Diciembre, á las ocho de la mañana y á las doce y cuarto del dia.

La poblacion de la capital seguia emigrando á los demás pueblos de la isla, en los que siendo en su generalidad de madera las viviendas, se corria ménos riesgo que en San Juan de Puerto-Rico, donde con muy escasas excepciones son todas de mampostería.

Con objeto de obtener noticias ciertas sobre los trastornos causados en la isla por los terremotos, dispuso la Autoridad superior que saliese á visitar los principales puertos la goleta de guerra *Andaluza*, cuyo Comandante, despues de haber recorrido los de Fajardo, Humacao, Arroyo, Ponce y Mayagüez, comunicó al expresado Gobernador superior civil que en todos ellos habia encontrado señales evidentes de los estragos causados, tanto por el huracan como por los temblores de tierra; pero que sus habitantes seguian por lo general dedicados á sus ocupaciones ó faenas habituales, contrastando su relativa animacion con la soledad, silencio y tristeza de la capital; diferencia que se explica perfectamente por el mayor peligro que en la última determina la clase de las construcciones.

El Gobernador superior civil de Filipinas, con fecha 7 de Noviembre, manifiesta que segun las últimas comunicaciones recibidas, en la provincia de Abra habian sido las pérdidas causadas por las inundaciones y los huracanes todavía mayores que en ámbos ilocos.

El 28 de Octubre fondeó en la bahía de Manila, procedente de Hong-Kong, el vapor de S. M. *Patiño*, conduciendo la correspondencia pública y oficial, salida de esta corte el 6 de Setiembre anterior.

A la fecha del 7 de Noviembre no se tenia noticia alguna del vapor *Ma-lespina*, á pesar de las activas diligencias practicadas en averiguacion de la suerte del mismo por los diferentes buques del Estado pertenecientes á aquel apostadero.

El vapor-correo *Santander*, que habia salido para las Antillas el dia 30, arribó á Cádiz el 31 por causa de averías que le produjo el temporal; y siendo estas de tal naturaleza que se necesitarian varios dias para repararlas, se estaba habilitando el vapor *Puerto-Rico*, el cual quedará probablemente listo para salir hoy 3, á la una de la tarde, conduciendo la correspondencia y pasajeros trasbordados del *Santander*.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

	Escudos.
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.	
La Real Academia Española.....	400
Excmo. Sr. D Leopoldo Werner, en nombre del Sr. Don A. Frank, banquero en Bruselas.....	200
TOTAL.....	600
Suscrito anteriormente.....	73.078
Suma.....	73.678

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Puertos.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y visto lo que disponen los artículos 25 y 28 de la ley de Aguas vigente, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder á D. Carlos Tennant la autorizacion que solicita para construir un muelle embarcadero en el rio Odiel, sitio denominado el Fraile, provincia de Huelva, destinado al embarque de los productos de varias minas de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia de Huelva.

3.ª Una vez terminadas, certificará dicho funcionario si se han ejecutado conforme á la presente concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Personal de Secretaria y Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 13 de Diciembre. Nombrando para la plaza de Auxiliar tercero del ramo del Indulto cuadragesimal en la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Ignacio Virto y Martín Mora, Escribiente décimo del mismo Ministerio.

Promoviendo á la plaza referida de Escribiente décimo á D. Tomás Betegon que servía la de undécimo; á esta á D. Antonio Luque y García que servía la de duodécimo, y á esta á D. Manuel Sarda y Llavera que servía la de décimotercero.

Jueces de primera instancia.

En 6 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondía á D. Antonio Trujillo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán en la ciudad de Barcelona.

Trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Sabino Ruiz de Lope que servía el de Tórtosa, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á este Juzgado, de igual categoría en la provincia de Tarra-gona, á D. Francisco Falcó que servía el de Motilla del Palancar.

Nombrando para servir en comision este Juzgado, de ascenso en la de Cuenca, á D. Tomás Juan y Seva que servía el de Requena, con la categoría de Juez de término que conservará en su nuevo destino.

Trasladando al Juzgado de Requena, de entrada en la provincia de Va-

lencia, á D. Celestino Sagarmirina y Arriaga que servía el de Amurrio, accediendo á sus deseos.

Idem al de Amurrio, de igual clase en la de Alava, á D. Pedro Salazar que servía el de Villaviciosa, accediendo á sus deseos.

Idem al de Villaviciosa, de igual clase en la de Oviedo, á Don Juan José Jimenez del Cerro que servía el de Ibiza.

Nombrando para este Juzgado, de entrada en las islas Baleares, á Don Vicente María Castellví y Villalonga, Promotor fiscal de Gandesa.

Idem para el Juzgado de primera instancia de Huelva, que es de término y resulta vacante por promoción de D. Fernando Chacón y Romero á Magistrado de la Audiencia de Canarias, á D. Antonio Leon Romero que servía el de Arcos de la Frontera, con la categoría de Juez de término.

Idem para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Cádiz, á D. Angel María de Zafra, Vicesecretario cesante por supresion de esta plaza en la Audiencia de Sevilla.

En 13 de id. Mandando que D. Gerardo de la Peña y Souza, Juez de primera instancia electo de Villalpando, vuelva á encargarse del Juzgado de la Puebla de Sanabria que ha servido, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Villalpando, de entrada en la provincia de Zamora, á D. Francisco Piñeiro que servía el de Bermillo de Sayago, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Bermillo de Sayago, de igual clase en la misma provincia, á D. Gregorio Alvarez Colmenares, electo para el de la Puebla de Sanabria.

Ministerio fiscal.

En 6 de id. Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. José Montes, á D. Manuel de Cárdenas, Abogado fiscal primero de la misma Audiencia.

Disponiendo que pase á ocupar la plaza de Abogado fiscal primero Don Francisco Delgado y Padilla, que desempeñaba la de segundo, y á esta Don Antonio Escudero y Peroso que servía la de tercero; y nombrar para esta última á D. José Marés y Millan, Vicesecretario cesante por supresion del cargo en la Audiencia de Albacete.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Gandesa, de ascenso en la provincia de Tarragona, á D. Juan Bautista Oria y Oria, Promotor fiscal de Villacarriedo.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Villacarriedo, de entrada en la de Santander, á D. Manuel Herrero.

En 10 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Alejo Aguilera, Promotor fiscal del distrito de San Pedro en la ciudad de Barcelona.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de dicho distrito, que es de término, á D. Angel María Simó que servía la de Archidona.

Nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Málaga, á D. Emilio Miranda Godoy.

En 13 de id. Suprimiendo la plaza de Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, y en su lugar aumentando en la planta de la misma Fiscalía una de Abogado fiscal, de igual categoría á las otras cuatro de su clase y dotada por ahora con el haber anual de 2.000 escudos, á fin de que uno de los Abogados fiscales, á elección del Fiscal, pueda desempeñar el cargo de Secretario; y reduciendo la dotación de la plaza de Auxiliar de la misma Fiscalía á la de 800 escudos anuales en vez de los 1.200 que tenía señalados, con cargo una y otra asignacion al artículo único del capítulo 3.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la plaza de Abogado fiscal quinto del Tribunal Supremo de Justicia, creada en esta última fecha, á D. Cirilo García Lopez, Secretario de la misma Fiscalía y que con la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid servía esta plaza que queda suprimida.

Trasladando á D. Eusebio Alonso Pesquera, Abogado fiscal segundo de la Audiencia de Valladolid, á la plaza de igual clase que en la de Valencia servía D. Toribio Ocon, y á este á la que aquel deja vacante en la Audiencia de Valladolid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Narciso Rosell con D. Juan Joaquin Viralta, sobre pago de maravedís:

Resultando que anunciada la venta en pública subasta de unas piezas de tierra propias de Francisco Janer, por virtud de un juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró á instancia de D. Gaspar Font, fueron rematadas en la cantidad de 80.000 rs. por D. Juan Joaquin Viralta, vecino de Barcelona, habiéndose otorgado á su favor la correspondiente escritura:

Resultando que el pregonero Narciso Rosell pretendió en 10 de Marzo de 1864 que se declarase obligado al comprador á abonarle los derechos de 4 dineros por libra, que de inmemorial percibía por cada remate; y que certificado por tres Escribanos que en efecto percibía desde tiempo inmemorial los indicados derechos, siendo también práctica constante que hubiera de satisfacerlos el comprador si no se prevenía lo contrario, por auto de 15 de Abril de dicho año se mandó que Viralta pagase dentro de tercero día al citado Narciso Rosell los derechos indicados, que á razon de 4 dineros por libra importaban 1.333 rs. y 11 mrs., bajo apercibimiento:

Resultando que notificado Viralta en Barcelona en 28 de Abril, en el 29 presentó escrito por sí oponiéndose al pago, porque en los juicios ejecu-

tivos todas las costas eran del deudor, y pidiendo que se repusiera la citada providencia, admitiéndosele en otro caso la apelacion que interponia:

Resultando que acordado que viniendo en forma se proveyera, notificada la mujer de Viralta en 4 de Julio á instancia de Rosell, se tuvo por acusada la rebeldía, y en el 19 se mandó, en atencion á que la providencia de 15 de Abril habia obtenido autoridad de cosa juzgada, que se llevase á efecto bajo apercibimiento; y que librado exhorto á Barcelona, en el que se ordenó además que no pagando Viralta la cantidad reclamada se le embargaran bienes suficientes para hacerla efectiva, notificado Viralta en 31 de Agosto, contestó que no debía pagar por las razones que tenia expuestas, entregando sin embargo la cantidad que se le reclamaba, para que se depositase mientras acudia contra las providencias dictadas por el Juzgado:

Resultando que acordado despues que se procediera contra Viralta para el pago de las costas á que habia dado lugar, pretendió en forma en 17 de Mayo de 1866 que se declarase nulo todo lo actuado desde el auto de 12 de Marzo de 1864, á costa del pregonero Rosell, pretension que fundó en que este habia comparecido sin Procurador: en que se le habia otorgado el beneficio de pobreza sin más audiencia que la del Promotor fiscal: en que todas las costas de un juicio ejecutivo eran de cargo del deudor, sin poderse admitir contra esto abuso de ninguna clase: en que á todo juicio debia preceder el acto de conciliacion, debiendo, si la peticion de Rosell se habia considerado como un incidente, haberse oido y dictado sentencia con su citacion, falta que era una de las causas de nulidad:

Resultando que Rosell impugnó esta pretension sosteniendo que como funcionario del Tribunal podia comparecer personalmente en el juicio en que habia devengado derechos, y que el recurso de nulidad de que se hacia uso no estaba reconocido por la ley, que solo autorizaba contra las providencias de los Jueces los de apelacion y reposicion:

Resultando que el Juez de primera instancia por providencia de 14 de Junio de 1866 negó la declaracion de nulidad, con las costas; y que interpuesta apelacion por Viralta, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 29 de Marzo del corriente año declaró nula y de ningun valor ni efecto la providencia de 15 de Abril de 1864 y todo lo actuado en su virtud, con devolucion á Viralta de lo que por tal razon se le hubiera exigido:

Resultando que Narciso Rosell interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; la 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, acerca de que la sentencia ha de ser congruente con la demanda, y siendo esta en el caso actual la apelacion del auto de 14 de Junio de 1866, sin proveerse acerca de ella se declaraba nula la providencia de 15 de Abril de 1864.

2.º La ley 13 de los mencionados título y Partida, y el principio de que una providencia consentida ha ganado autoridad de cosa juzgada; puesto que á pesar de haber sido declarada tal la de 15 de Abril por el auto no apelado de 19 de Julio, se habia declarado nula y de ningun valor ni efecto.

Y 3.º El art. 630 de los aranceles judiciales, en cuanto dispone que ínterin se establece el correspondiente á los pregoneros por las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en ejercicio los que rigen en el día, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos; puesto que á pesar de haberse justificado la de que se percibian del comprador en las subastas, se habia declarado nula la providencia en que se mandaba así:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que contra las sentencias que se dictan en los juicios ejecutivos y sus incidentes no procede el recurso de casacion fundado en infracciones de ley ó doctrina, segun se ordena en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el procedimiento á que este recurso se contrae es incidente del juicio ejecutivo, concretándose además á un asunto de menor cuantía, respecto de los que no es admisible el expresado recurso por ningun motivo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admission del interpuesto por Narciso Rosell; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó en Sala y no pudo firmar: Eduardo Elio.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la propia ciudad han seguido D. Agustin Collar y Don Juan Solano Redondo, como apoderados y curadores respectivamente de la viuda é hijos de D. Andrés del Puerto y Luceño, con Doña Josefa del Sol Durán, viuda de D. Joaquin Guerrero, sobre cumplimiento de un contrato; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 31 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que Pedro Durán y su mujer María de Robles; Diego de la Rocha y Francisco de la Rocha, hijos del anterior, con sus respectivas mu-

jes María Gutierrez Valverde y Catalina Alvarez de Toro; Juan de Robles y Pedro Durán de la Rocha, hijos del Diego, también con sus mujeres Doña Mencía de los Nidos y Doña María de Toro, vincularon en los años de 1541, 1555, 1559 y 1588 diferentes bienes, á que agregó otros en 1645 Doña María de Robles, llamando para suceder en ellos por el orden regular á sus hijos y descendientes; habiendo venido á recaer después todos en Doña Andrea Durán de la Rocha, última poseedora, que falleció sin sucesión en el año de 1834:

Resultando que por escritura pública de 18 de Agosto de 1853, de una parte D. Andrés del Puerto Luceño, hijo de Doña Bernardina Luceño Durán, y de la otra Vicenta Durán, viuda de Antonio del Sol, y sus hijas Josefa y Agustina del Sol con sus respectivos maridos Joaquín Guerrero y Antonio Ceballos, manifestando que por cuanto surgían dudas y dificultades acerca de cómo se habían de ejercitar las acciones y quién ó quiénes de los descendientes de Joaquín Durán y Mariana de Tapia, su mujer, estaban asistidos de mejor derecho á los bienes de ciertas fundaciones piadosas y profanas de la familia, y especial y señaladamente á los cuantiosos que constituyeron las vinculaciones de Pedro Durán y Sancha Lorenzo y Pedro y Diego sus hijos, y agregaciones hechas por sus descendientes y otras personas; cuyos bienes por fallecimiento de Doña Andrea Durán de la Rocha los poseía el Marqués de Cerralbo sin título justo para ello; á evitar dichas dudas, cortar pleitos, renunciar servicios importantes, y no obstante de estar todos y cada uno persuadidos de los indisputables derechos que les asistían á la totalidad de los expresados bienes de los Duranes, como descendientes de mejor línea, sin que fuere visto reconocer en unos mejor derecho que en otros, sino que estaba seguro cada uno de los suyos respectivos, aunque los demás fuesen estimables y fundados; ciertos y enterados por personas peritas en la materia y concienzudos letrados, y sabedores de lo que contrataban, de lo que cedían ó se les cedía en virtud de aquella escritura de transacción y convenio, dando por cierto y verdadero el anterior exordio, otorgaron que transigían sus respectivas pretensiones y se ajustaban, convenían y conformaban: primero, en que Vicenta Durán y Josefa y Agustina del Sol por sí, y Joaquín Guerrero y Antonio Ceballos en representación de sus hijos, hacían cesión absoluta de los derechos que pudieran tener á todos y cualesquiera bienes de fundaciones piadosas y profanas, y especial y señaladamente á los que constituyeron los vínculos fundados y acrecentados por Pedro Durán y María Robles, Diego Durán y su mujer María Gutierrez, Francisco Durán y la suya Catalina Alvarez de Toro y otros, sus unidos y agregados, en favor del referido D. Andrés del Puerto, su tío y primo respectivo, y de sus hijos y herederos legítimos; toda vez que dichos bienes gozaban ya del carácter de libres, por haberse transferido la posesión civil y natural por ministerio de la ley y muerte de Doña Andrea Durán de la Rocha, en uno de los otorgantes de aquella escritura cuya aclaración hacían para que en ningún tiempo pudiera alegarse por ninguna de las partes que cedió bienes y derechos de que no podía disponer sino en favor de primogénito ó llamado á suceder en ellos: segundo, en que de los expresados bienes amayorazgados hasta el fallecimiento de Doña Andrea, fuese cualquiera de los otorgantes el que los litigase, pues haciéndolo uno los otros habían de permanecer pasivos, se habían de hacer cuatro partes; que distribuirían, dos de ellas, que constituyeran la mitad de libre disposición, para el expresado Don Andrés del Puerto ó sus herederos; y de la otra mitad, una parte para Vicenta Durán y sus hijas Josefa y Agustina, ó herederos de esta en su caso, y la otra para D. Manuel Luceño ó sus herederos; después de deducirse de ellas las costas originadas en el pleito que se siguiese: tercero, que los frutos y rentas que produjeran los referidos bienes durante el litigio, y los que se declararan en justicia corresponder al legítimo sucesor de ellos, se dividirían en la misma proporción que los bienes raíces que los hubiesen producido; y que esta distribución no se alteraría, pena de perder el que tal hiciese su parte en beneficio de los otros, aunque cualquiera de los contenidos en aquella escritura fuese actor ó demandado en cualquier pleito y Tribunal, siempre que el litigio versase sobre bienes adquiridos con posterioridad al otorgamiento de la misma ó incidentes que de ellos surgiesen, pues que solo se trataba de adquisiciones de futuro: cuarto, que por solo el hecho de intentar cualquiera de los otorgantes ir ó venir manifiesta ó encubiertamente contra lo allí estipulado y concedido, perdiera en pena la porción que de dichos bienes y sus frutos le correspondiera; y por último, que con las dichas condiciones y otras que se expresan, transigían sus acciones y pretensiones, declarando que en aquella transacción no había dolo, error sustancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y en el caso de que lo hubiese, fuera en poca ó mucha cantidad, se hacían mutuamente gracia y donación irrevocable, con renuncia de las demás leyes que les favoreciesen:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1854 Joaquín Guerrero, como marido de Josefa del Sol Durán, promovió demanda para que se declarase que los bienes vinculados de Diego de la Rocha y demás referidos, con sus unidos y agregados, vacantes desde 12 de Diciembre de 1834, pertenecían en posesión y propiedad á Doña Josefa del Sol Durán, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la vacante; y que se mandase á Don José de Aguilera, Marqués de Cerralbo, que se los entregara inmediatamente con la cuenta que se obligó á rendir, reservándose su derecho á la Doña Josefa para reclamar los frutos, rentas y cuentas á los herederos de D. Fernando de Aguilera, Marqués difunto del mismo título, por el tiempo que los disfrutó; y por último, que para dar al asunto la sustanciación conveniente, se insertara en la GACETA del Gobierno el correspondiente anuncio llamando á los que se creyeran con derecho á dichos bienes, sin perjuicio de los trasladados emplazatorios para los que ya en otro tiempo litigaron:

Resultando que seguido el pleito en las tres instancias con el Marqués de Cerralbo, recayó ejecutoria en 12 de Diciembre de 1859 declarando que los bienes que constituyeron los vínculos fundados por Diego de la Rocha y María Gutierrez, María de Toro y Catalina Alvarez de Toro, Francisco de la Rocha y Juan Escobar, sus unidos y agregados, pertenecían en posesión y propiedad á Josefa del Sol Durán, mujer del Joaquín Guerrero, sin perjuicio de otros que justificasen mejor derecho, con los frutos percibidos y debidos producir desde el 12 de Diciembre de 1834 en que falleció Doña An-

drea Durán de la Rocha, y condenando en su consecuencia á D. José Aguilera, Marqués de Cerralbo, á que entregase á la referida Josefa del Sol todos los expresados bienes, con los frutos percibidos por razon de los mismos desde el día 2 de Mayo de 1838 en que falleció D. Fernando Aguilera, hermano del D. José, y reservando á la Josefa el derecho de reclamar donde y de quien correspondiera los frutos producidos y debidos producir desde el 12 de Diciembre de 1834 hasta el citado día 2 de Mayo de 1838:

Resultando que con posterioridad, creyéndose D. Pablo Jimenez con mejor derecho, como más próximo pariente de los fundadores de dichos mayorazgos y de la última poseedora, entabló demanda en 27 de Febrero de 1861 pidiendo que se declarase que le pertenecían en posesión y propiedad todos los bienes que había demandado Joaquín Guerrero, en concepto de marido de Josefa del Sol Durán, como pertenecientes á las vinculaciones mencionadas, y que le había entregado D. José Aguilera, Marqués de Cerralbo, condenándose en su consecuencia al Joaquín Guerrero, en el concepto expresado, á que le entregara todos los referidos bienes y los frutos que se había mandado á dicho Marqués de Cerralbo que entregara al Joaquín:

Resultando que después de oponerse á la demanda dicho Joaquín Guerrero, como marido de la Josefa del Sol Durán, salieron á los autos pretendiendo también su respectivo mejor derecho á los bienes indicados D. Antonio Cabelludo y Bernardina Luceño, representada luego por su hijo D. Andrés del Puerto, á quien había cedido todos sus derechos por escritura de 4 de Marzo de 1861; y habiéndose seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia ejecutoria en 29 de Abril de 1863 confirmando la de 4 de Noviembre de 1862, dictada por el Juez de primera instancia, en la que considerando que á la muerte de Doña Andrea Durán de la Rocha, última poseedora, en 12 de Diciembre de 1834, los bienes de dichos mayorazgos no pudieron ménos de continuar vinculados: que la Josefa del Sol Durán, como biznieta de Vicente Durán, era de mejor derecho que Pablo Jimenez Rabanero, Antonio Cabelludo y Bernardina Luceño, cuyos derechos representaba su hijo D. Andrés del Puerto, que procedían de María de la Paz y Teresa Durán, hermanas del Vicente; y que en tal concepto se había deferido á la Josefa del Sol, con preferencia á los demandantes, la posesión de los vínculos ó mayorazgos á la muerte de la última poseedora, ocurrida en la referida fecha de 12 de Diciembre de 1834; se absolvió á la citada Josefa del Sol de las demandas interpuestas por Pablo Jimenez Rabanero, Antonio Cabelludo y Bernardina Luceño, cuyos derechos representaba su hijo D. Andrés del Puerto, imponiendo á todos perpétuo silencio:

Resultando que antes de fallarse dicho pleito en primera instancia otorgaron escritura pública en 27 de Mayo de 1862 la Josefa del Sol Durán, viuda ya de Joaquín Guerrero; su madre Doña Vicenta Durán, viuda de Antonio del Sol; D. Andrés del Puerto y su madre Bernardina Luceño, viuda de José del Puerto, expresando que para terminar definitivamente y en utilidad y beneficio recíproco todos los pleitos y reclamaciones pendientes sobre mejor derecho á los bienes de los mayorazgos de los Duranes y Rochas, habían convenido por consejo y dictamen de personas de ciencia y conciencia en otorgar, como otorgaban de su libre y espontánea voluntad escritura de transacción, bajo las bases y condiciones: primera, que Josefa del Sol Durán, poseedora de los bienes de los mayorazgos que le fueron adjudicados en posesión y propiedad en el pleito que sostuvo con el Marqués de Cerralbo, entregaría al D. Andrés del Puerto la cuarta parte de los bienes raíces, derechos y acciones que la fueron adjudicados en el citado pleito, cuya entrega realizaría en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de aquella escritura de transacción, con los correspondientes títulos de pertenencia de los bienes de dicha cuarta parte; segunda, que para que la entrega de dicha cuarta parte de bienes pudiera ser traslativa de dominio y quedase plenamente legalizada, procedería inmediatamente la Josefa del Sol á practicar la división judicial de los bienes que le fueron adjudicados, con su inmediato sucesor, en los términos que prescribía la ley de 11 de Octubre de 1820, y de la mitad que le correspondiera como de libre disposición; entregaría á D. Andrés del Puerto la cuarta parte de los referidos bienes, sujetando al efecto dicha mitad á una nueva tasación y división sorteable entre los dos y costada por los mismos; y que la Josefa del Sol Durán, para alejar toda clase de perjuicios, y no pudiendo el D. Andrés del Puerto intervenir en la instrucción del expediente de división judicial con el inmediato sucesor, se obligaba á que los contadores que practicaran la citada división harían el correspondiente sorteo para ver lo que la correspondía de libre disposición, y á que el D. Andrés del Puerto presenciase el indicado sorteo: tercera, que Josefa del Sol Durán no reclamaría á D. Andrés del Puerto entonces ni en tiempo alguno la parte de rentas que recibió en metálico del primer plazo entregado por el Marqués de Cerralbo á virtud de lo contenido en escritura de transacción de 5 de Febrero de 1860; que de los 140.000 rs., importe del pagaré endosado por Joaquín Guerrero á D. Andrés del Puerto, correspondientes al segundo plazo que debía recibir este con arreglo á lo convenido en las escrituras de 18 de Agosto de 1853 y 5 de Febrero de 1860, y cuyo importe se hallaba consignado de orden judicial en la Caja general de Depósitos, recibiría D. Andrés del Sol con la parte de réditos que hubiese devengado, y la Josefa del Sol percibiría los 45.000 restantes en la misma forma; cuarta, que D. Andrés del Puerto, al recibir la cuarta parte de los expresados bienes, renunciaría á los derechos de evicción y saneamiento, sin que en el caso de tener que entregar dicha cuarta parte de bienes á un tercero de mejor derecho á quien se le adjudicasen, le tuviera á reclamar su importe de la Josefa del Sol, y que esta por su parte, en los convenios que pudiera celebrar con sus deudas contentadas en los pleitos que tenía pendientes, en nada afectaría dicha cuarta parte de bienes que por la presente transacción entregaba á D. Andrés del Puerto: quinta, que este se obligaba á pagar á la Josefa del Sol Durán, en el momento de recibir los 95.000 rs. antes mencionados, el importe de las costas en que se hallaba condenado con D. Manuel Luceño en tres incidentes sentenciados por la Audiencia del territorio: sexta, que el D. Andrés del Puerto y Josefa del Sol Durán pagarían cada uno de por sí las costas causadas á su instancia en los varios pleitos que tenían pendientes; y que respecto al de mejor dere-

cho que sostenia la Josefa del Sol con Pablo Jimenez Rabanero y Antonio Cabelludo, abonaria tambien cada parte las costas obradas á su instancia: sétima, que la Josefa del Sol entregaria al D. Andrés del Puerto la cuarta parte de los productos líquidos que hubiesen producido los bienes de los indicados mayorazgos desde que entró en posesion de ellos, y que el D. Andrés del Puerto devolveria á la Josefa el importe tambien liquido de las rentas que cobró de los citados bienes en el año de 1860 en el tiempo que estuvo apoderado para su administracion, debiendo hacerse dichas entregas reciprocas en el término de un mes, contado desde la fecha de aquella escritura: octava, y por último, que D. Andrés del Puerto y Josefa del Sol Durán, con el asentimiento de Bernardina Luceño, convenian en que esta continuase el pleito pendiente sobre mejor derecho á los bienes que fueron adjudicados á la Josefa del Sol en el pleito con el Marqués de Cerralbo, pero con las condiciones: primera, que la Bernardina Luceño se habia de obligar, como se obligaba, á retirarse del citado pleito el día que lo hicieran Pablo Jimenez Rabanero y Antonio Cabelludo, bien por desestimiento ó bien porque no apelasen de la sentencia definitiva que les fuese desfavorable: segunda, que la misma Bernardina se obligaba tambien á respetar, como lo hacia, todas las bases y condiciones que habian fijado Puerto y Josefa del Sol para dicha transaccion, cualquiera que fuese para ella el éxito del pleito pendiente sobre mejor derecho; obligándose especialmente, para el caso de que se declarasen á su favor los bienes litigiosos, á entregarlos desde luego á Josefa del Sol y á D. Andrés del Puerto en la proporcion marcada en las anteriores bases, es decir, las tres cuartas partes á la Josefa, y la cuarta parte restante al D. Andrés, haciendo de ellos, llegado que fuese el caso, donacion perfecta é irrevocable á favor de los mismos en la proporcion indicada: que D. Andrés del Puerto se obligaba por su parte en todo caso á garantir á la Josefa la entrega de dichas tres cuartas partes de bienes ó su importe si su madre no cumpliese ó no pudiera cumplir tal obligacion; y que de la misma manera la Josefa del Sol se obligaba con sus propios bienes á garantir á D. Andrés del Puerto la entrega de la cuarta parte que tenia que recibir por dicha transaccion, si se la absolvía de la demanda: tercera, que se obligaba asimismo la Vicenta Angela Durán en los propios términos que lo hacia la Bernardina Luceño, si decidiese mostrarse parte en el indicado pleito y los referidos bienes le fueran adjudicados ó se los entregase su hija Josefa del Sol por reconocer su mejor derecho en uno y otro caso, á garantir al D. Andrés del Puerto la citada cuarta parte de bienes, obligándose además la Vicenta á no hacer reclamacion alguna respecto de las escrituras de 18 de Agosto de 1853 y 5 de Febrero de 1860, que pudiera afectar los intereses que se transmitian y garantizaban al D. Andrés del Puerto: cuarta, que este renunciaba á todos los derechos que pudieran corresponderle contra Josefa del Sol Durán y su madre Vicenta Angela Durán, procedentes de dichas escrituras de 18 de Agosto de 1853 y 5 de Febrero de 1860, obligándose tambien á no hacer reclamacion alguna contra las mismas respecto á los bienes objeto de aquella transaccion: y quinta, que el D. Andrés del Puerto y la Josefa del Sol se presentarian con aquella escritura en todos los pleitos y recursos pendientes, solicitando que se les tuviese por transigidos y separados de ellos:

Resultando que fallecido en 16 de Setiembre de 1865 D. Andrés del Puerto, entablaron demanda en 28 de Febrero de 1866 D. Agustin Collar y D. Juan Solano Redondo, en concepto de apoderados de Doña María Paula Parra, viuda de dicho D. Andrés del Puerto, y de sus hijos D. Felipe, Doña Antonia y Doña Saturnina del Puerto, y como curadores *ad litem* de Doña Petra del Puerto y Parra y su marido D. Felipe Mayoral, solicitando que se condenara á Josefa del Sol Durán á que en el término improrrogable de cuatro meses intentase y realizase la division de los bienes que la fueron adjudicados, procedentes de los mayorazgos de los Duranes y Rochas, en el pleito que siguió con el Marqués de Cerralbo; y que realizadas, así la que debia practicarse con su inmediato sucesor, como la respectiva á la mitad que se la adjudicase como de libre disposicion, entregara á los demandantes la mitad de dichos bienes raíces, derechos y acciones, ó sea la cuarta parte de todos los que la fueron adjudicados, con los frutos producidos y debidos producir y títulos de pertenencia de los mismos, segun y como estaba obligada por la escritura de transaccion de 27 de Mayo de 1862 en que se fundaba la demanda, con expresa condenacion de costas en caso de oposicion; alegando para ello que la Josefa del Sol no podia prescindir del cumplimiento de aquel contrato celebrado sobre cosa lícita y con las formalidades debidas:

Resultando que Josefa del Sol contestó pidiendo que se la absolviese de dicha demanda, se declarase sin efecto la llamada transaccion contenida en la escritura de 27 de Mayo de 1862, y se condenara á los demandantes á que devolvieran los 270.479 reales 28 céntimos que su causante habia percibido por consecuencia de dicha escritura y de las de 18 de Agosto de 1853 y 5 de Febrero de 1860, á que la misma se referia, sobre cuyo extremo les reconvenia en forma; exponiendo al efecto que á la fecha del otorgamiento de la escritura de 27 de Mayo de 1862 no habia pendientes entre los otorgantes los pleitos y reclamaciones que con la misma se supuso, pues los que habia entre Josefa del Sol y D. Andrés del Puerto versaban sobre cosa diferente del mejor derecho á los bienes de los mayorazgos expresados, á los cuales Don Andrés del Puerto y su madre Bernardina Luceño no tenian ni les asistia ningun derecho: que por más que se diese á la escritura de 27 de Mayo de 1862 el dictado de transaccion, no lo era, porque la faltaban los elementos indispensables de certeza, fidedigna y pleito pendiente sobre el derecho ó punto transigible; y que aunque lo fuera, seria y era completamente nula, ya porque partia de un error sustancial y adolecia de engaño, en cuanto arrancaba del convenio de 18 de Agosto de 1853 profundamente doloso, y del de 5 de Febrero de 1860 que fué su consecuencia, ya porque siendo la transaccion un contrato, *stricti juris* y una especie de enajenacion, no podia extenderse á más que á lo expresamente concertado, ni recaer sobre lo que era de suyo ó por su naturaleza inalienable: que lo que hubo en Mayo de 1862 y lo que habia habido antes en Agosto de 1853 y Febrero de 1860, fué una verdadera cesion de derechos y acciones, que era nula, por cuanto las acciones y los derechos que se cedian no podian serlo atendida su cualidad de vinculados, familiares, lineales y personales: que dicho contrato, con cualquiera de los

dos nombres ó con otro diferente, necesitaba de todos modos para ser válido y obligatorio ciertos requisitos que por entero le faltaban, como eran el consentimiento de Josefa del Sol y de su madre, y causa lícita de la obligacion; faltando el consentimiento, porque el prestado por error ó exigido con artificio era lo mismo que si no existiese; y la causa lícita de la obligacion, por haber sido imaginario ó supuesto el motivo eficiente del contrato; y que quien por virtud de uno de esta clase, nulo ó rescindible, percibia algo, estaba obligado, ó en su nombre sus herederos, á restituirlo ó devolverlo:

Resultando que despues de la prueba que propuso y practicó la demandada, y hechas por las partes sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Agosto de 1866, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 31 de Enero de 1867, declarando procedente la demanda producida por D. Agustin Collar y D. Juan Solano Redondo en la representacion que ostentaban, y condenando en su consecuencia á Josefa del Sol Durán á que en el término improrrogable de cuatro meses intentase y realizase la division de los bienes que le fueron adjudicados, procedentes de los mayorazgos de los Duranes y Rochas, en el pleito que siguió con el Marqués de Cerralbo, en los términos convenidos en la escritura de 27 de Mayo de 1862; y á que realizase la division que debia practicar con su inmediato sucesor y la respectiva á la mitad que se la adjudicara como de libre disposicion, entregase á Doña María Paula Parra y sus hijos, como herederos de D. Andrés del Puerto, la mitad que les correspondia, ó sea la cuarta parte de todos los bienes raíces, derechos y acciones pertenecientes á dichos mayorazgos, con los títulos de pertenencia, y los frutos producidos y debidos producir por los mismos desde que en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada escritura debia de verificar la entrega; absolviendo á los demandantes de la recoavencion propuesta en su contra por Josefa del Sol:

Resultando que contra este fallo dedujo la demandada recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª; 57, tit. 5.ª; 28, tit. 11, y 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª; la 8.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 8.º de la de 11 de Octubre de 1820, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «no pueden enajenarse los bienes de mayorazgo, ni ser objeto de obligacion las cosas que están fuera del comercio, ni los hechos imposibles, teniéndose por tales los contrarios á las leyes;» la de que «para la validez de los contratos son indispensables el consentimiento de los contrayentes y la causa lícita de la obligacion, pero sin que sea valido el consentimiento cuando es prestado por error ó arrojado por dolo, entendiéndose que hay este último cuando con palabras insidiosas de parte de uno de los interesados es inducido el otro á celebrar un contrato que en distinto caso no hubiera celebrado;» y finalmente, la de que «el error que recae en la causa eficiente de la obligacion anula el contrato, porque entónces la causa es falsa y no puede surtir efecto una obligacion sin causa.»

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien se han infringido por la sentencia las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª, título 16, Partida 7.ª; el art. 3.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820; las tres reglas de los mayorazgos derivadas de las leyes y admitidas por todos los tratadistas y todos los Tribunales, de que «los mayorazgos son por naturaleza indivisibles;» que «los bienes de los mayorazgos son inenajenables;» y que «en los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre;» de las cuales se deriva la doctrina legal inconcusa y por nadie puesta en duda, de que acerca de los bienes que constituyen mayorazgo ni sobre los derechos vinculados cabe transaccion, ni es obligatoria ninguna avenencia; y por último, la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 45 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la demanda propuesta en este pleito se funda en la escritura pública de 27 de Mayo de 1862, cuya autenticidad ha sido expresamente reconocida por la recurrente, y por consecuencia la certeza y existencia del contrato que se refiere en la misma:

Considerando que si bien se ha alegado por la recurrente que se procedió al otorgamiento de dicho contrato por error y engaño, la Sala sentenciadora ha apreciado que lejos de haberlo justificado resulta que lo verificó de su libre y espontánea voluntad, y despues de haber oido el dictamen de personas que merecian toda su confianza, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por lo tanto que no tienen aplicacion en este caso las prescripciones de las leyes que se invocan en el recurso, referentes á las promisiones en que haya intervenido fuerza ó engaño y al valor de la consciencia que es fecha fuera de juicio:

Considerando que restablecida la ley de 11 de Octubre de 1820 por el Real decreto de 20 de Agosto de 1836, quedaron desde esta fecha libres los bienes que antes fueron vinculados, y sujetos á las prescripciones del derecho comun; y por consiguiente, que perteneciendo á Doña Josefa del Sol en posesion y propiedad la mitad de los bienes que constituyeron los mayorazgos de los Rochas y Duranes, segun lo declarado en la ejecutoria de 12 de Diciembre de 1859, pudo celebrar válidamente el contrato de 27 de Mayo de 1862, sin que afectase en nada á la otra mitad que debia reservar para su inmediato sucesor; y por lo tanto que es inoportuna la invocacion de la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion y el art. 8.º de la de 11 de Octubre de 1820,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa del Sol Durán, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devolvanse los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa instruida en el segundo contra Manuel Alonso Calahorra, tambor de la música del regimiento infantería de la Constitucion, por heridas á Juan Costa, cabo primero del propio cuerpo:

Resultando que Manuel Alonso Calahorra, que nació en 3 de Agosto de 1847, con presentacion de partida de bautismo, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa instruida en el segundo contra Manuel Alonso Calahorra, tambor de la música del regimiento infantería de la Constitucion, por heridas á Juan Costa, cabo primero del propio cuerpo:

Resultando que instruida sumaria militar contra Manuel Alonso Calahorra por las heridas que en la tarde de 25 de Mayo último infirió al cabo primero de su regimiento Juan Costa, hallándose de paseo, el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid, en virtud de reclamacion de D. José Diaz Barragan, curador *ad bona* del Alonso Calahorra, cuyo cargo le habia sido discernido en 14 de Julio de 1864, requirió de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, fundado en que dicho menor fué admitido como soldado voluntario sin mediar el consentimiento paterno ni el de su curador, sin embargo de haber sentado plaza á la edad en que tal consentimiento es requisito indispensable, segun el art. 11 del reglamento de 19 de Octubre de 1861, para que el enganche produzca todos sus efectos: que por consiguiente Alonso Calahorra no podia ser considerado ni juzgado como militar, puesto que su admision en el ejército ni le perjudicaba ni privaba de su propio fuero, mediante á que su ingreso en él se debía á un contrato consensual celebrado en ocasion en que no se habia suplido su falta de consentimiento por los medios que la ley establece para evitar que los menores adquieran obligaciones cuya extension y naturaleza desconocen:

Resultando que el Juzgado de Guerra se negó á la inhibicion pretendida por el ordinario, alegando para sostener su competencia que aunque sea cierto que Alonso Calahorra sentara plaza de soldado sin el consentimiento paterno ó el de su curador, esto sería un motivo justo para que se le declarase exento de continuar en el servicio del ejército, pero que hasta que recayera esa declaracion por la Autoridad competente para ello y tuviera sus debidos efectos, Alonso Calahorra es soldado, y habiendo en tal situacion cometido un delito de Ordenanza, se halla sujeto á esta y á la jurisdiccion militar:

Y resultando que para la resolucion del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que si bien por el reglamento de enganches de 19 de Octubre de 1861 los mozos que aspiren á sentar plaza en el ejército deberán hacer constar, entre otros requisitos, el consentimiento paterno ó el de su curador en los casos que la ley lo exige, la omision sin embargo de este particular, una vez ya soldado, no les exime de la observancia de la Ordenanza y de la jurisdiccion militar, mientras no proceda oportunamente la declaracion de la ilegalidad del enganche por Autoridad competente:

Considerando que el curador del soldado Manuel Alonso Calahorra no reclamó, durante tres ó más años que su menor lleva de servicio en el ejército, contra la validez de su alistamiento, sino que por el contrario le ha venido virtualmente consintiendo hasta la formacion de la presente causa:

Y considerando que si pues Alonso Calahorra delinquirió en ocasion de ser soldado, no puede dudarse que se halla sujeto á la Ordenanza y á ser juzgado por la jurisdiccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Oscar Deligny con D. Victor Mercier, Gerente de la compañía de minas de cobre de Huelva conocida con la razon social de V. Mercier y compañía, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 10 de Julio de 1862 entabló demanda D. Oscar Deligny exponiendo que D. Eugenio Ducler, Gerente de la sociedad titulada *Compañía de minas de cobre de Huelva*, habia nombrado al demandante, que se hallaba á la sazón en Bélgica, Secretario representante del Ingeniero Director de los establecimientos de dicha compañía en aquella provincia, viniendo por tanto á España, y tomando posesion de dicho destino: que despues en Agos-

to de 1858 le confirió Ducler poder general para que le representase en la misma provincia, dejando de figurar entre los empleados de la empresa desde 1.º de Setiembre de dicho año, habiendo continuado desempeñando ese cargo hasta 31 de Diciembre del mismo: que pocos dias ántes de esta fecha tuvo noticia de que trataban de hacerse ciertas alteraciones en el alto personal de la empresa y que estaba para llegar D. Victor Mercier en clase de representante del Gerente, lo cual le habia hecho escribir á Ducler que le relevase de su cargo; pero como el Gerente necesitase en Madrid al Ingeniero Director, y D. Victor Mercier habia llegado recientemente á la mina *Tharsis*, que no tenia por tanto conocimientos prácticos de los negocios relativos á la misma, Ducler habia exigido al demandante que se quedase en ella algunos meses en funciones de Director, como lo habia hecho, conviniendo en que cobrase el sueldo en París: que como tal Director interino habia estado en dicha mina *Tharsis* en compañía de Mercier desde 1.º de Enero hasta 7 de Marzo de 1859 en que se habia retirado á Huelva, desde donde con el propio carácter se comunicaba con Mercier y Ducler en sus respectivas residencias, permaneciendo en tal situacion hasta la segunda quincena de Mayo de dicho año: que sin embargo de lo convenido, el demandante no habia cobrado en París sus haberes, y habiéndole escrito Ducler una carta para que los reclamase de Mercier, á la sazón todavía su dependiente, se la transcribió á este, que marchó á París sin contestarla: que á su regreso al cabo de un año, se negó á la liquidacion y pago sin motivo justo para ello, puesto que Ducler, en pleno ejercicio del cargo de Gerente de la compañía, habia nombrado al demandante Director interino por ausencia del propietario, habiendo ejercido este cargo desde 1.º de Enero hasta la segunda quincena de Mayo de dicho año, sin embargo de lo que limitaba su reclamacion á cuatro meses y á los gastos de regreso á su país; y deduciendo como fundamentos legales que de aquel nombramiento nacian obligaciones reciprocas civilmente exigibles: que en este supuesto tenia derecho á que se le pagasen sus sueldos en España, ya que no se habia verificado en París; y que lo que Ducler habia ordenado acerca de este particular habia debido cumplirlo indeclinablemente Mercier en aquella fecha que era todavía su dependiente, y en la actualidad la empresa y en su nombre los que la representaban, suplicó se condenase á D. Victor Mercier, Gerente de la misma, á satisfacerle la cantidad de 10.000 rs. que le adeudaba por los sueldos de cuatro meses á razon de 2.000 rs. cada uno, y por los gastos de viaje de regreso á su país, que se calculaban en otros 2.000, con las costas:

Resultando que D. Victor Mercier impugnó la demanda alegando que era cierto que el demandante habia sido empleado en el servicio de la compañía hasta el mes de Agosto de 1858, por nombramiento de su Gerente D. Eugenio Ducler, pero que desde 1.º de Setiembre de dicho año habia dejado voluntariamente el servicio de la sociedad, pasando al particular de aquel, lo cual reconocia el mismo en su demanda: que á poder del actual Gerente de la compañía no llegó carta alguna del antiguo Gerente Ducler para que abonase al demandante los sueldos que reclamaba, y que debia presumirse los habia de abonar de su bolsillo particular, porque así lo habia consignado en la memoria leida en la junta general en 15 de Setiembre de 1858: que segun la circular dirigida por Ducler en 30 de Marzo de 1859, Deligny dejó de ser representante de la compañía á virtud de dimision que habia hecho en 1.º de dicho mes, desde cuya fecha figuraba como representante Mercier: que la dimision de Deligny fué remitida á Ducler en 22 de Febrero de 1859, segun carta de aquel de la misma fecha, lo cual probaba la imposibilidad de que hubiese sido admitida ántes de 31 de Diciembre de 1858 y de que se le hubiese nombrado en su vista Director interino: que cualquiera que fuese el contrato particular que el demandante celebrara con Ducler, ajeno por completo á la compañía, esta desconocia todo motivo de obligacion respecto á Deligny desde 1.º de Setiembre de 1858 en que habia dejado espontáneamente su servicio; y que no habiendo obligacion contraida por aquella en ningun concepto, no habia razon legal posible para sujetarse al cumplimiento de lo que indebidamente se la demandaba:

Resultando que practicadas pruebas por una y otra parte, declaró Don Eugenio Ducler que cuando apoderó á Mercier en el año de 1858 para que pasase á las minas no le habia pagado sueldo alguno de su bolsillo particular, siendo más bien un Gerente en expectativa que su apoderado personal: que Deligny era apoderado de la sociedad á propuesta del Ingeniero Lan: que además se le habia encargado de representar la Gerencia en las minas, y no queriendo gravar á la sociedad por este servicio, le habia pagado de su bolsillo particular la diferencia que le correspondia por el aumento de trabajo y de responsabilidad, volviendo aquel á su primer destino de empleado en la sociedad en 1.º de Enero de 1859, cuando habia ido á representar la Gerencia D. Victor Mercier; y que no recordaba si habia estipulacion formal acerca de la indemnizacion de 2.000 rs. en concepto de gastos de viaje de regreso á París, pero que en todas las compañías que conocia se acostumbraba á hacer esos abonos:

Resultando que absolviendo Mercier posiciones, manifestó, entre otras cosas, que Ducler como Gerente tenia la facultad de nombrar y separar empleados y señalarles sueldo, pero con obligacion de dar aviso á la casa social de París para su conocimiento y aplicacion y distribucion de fondos:

Resultando que condenado Mercier como Gerente de la indicada compañía al pago de la cantidad demandada, con las costas, por sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 5 de Diciembre de 1866, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, citada en el fallo; puesto que habia estimado que parecia de los autos que la compañía habia querido obligarse á pagar á Deligny los sueldos y gratificaciones á que se la habia condenado, cuando lo que aparecia de ellos y se habia evidenciado era que se habia comprometido á no cobrar sus sueldos de la empresa.

2.º Con referencia á la gratificacion de 2.000 rs. por via de indemnizacion de gastos de regreso á Francia, á que tambien se condenaba á la sociedad, las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, que disponen y explican qué cosa es costumbre; y la jurisprudencia de los Tribunales y las mismas

leyes, adoptando como costumbre un hecho expuesto y no probado, cual lo era el de que la compañía estuviese obligada á pagar tales indemnizaciones á sus empleados aun cuando voluntariamente hubieran dejado su servicio, como habia sucedido en el caso actual.

3.º Con relacion á uno y otro extremo, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª; toda vez que el demandante no habia probado su demanda, bastando á la compañía respecto á la indemnizacion la absoluta falta de prueba dirigida á este extremo, aun cuando no hubiera negado, como lo habia hecho, la costumbre de hacerlo.

Y 4.º Y en cuanto á la condenacion de costas impuesta á la sociedad, las leyes 2.ª, tit. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion en su parte 2.ª, y 8.ª, título 22, Partida 3.ª; puesto que jamás podia comprenderse que la compañía hubiera sostenido este pleito sin razon derecha:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que una sociedad queda obligada por los actos que ejecuta su Gerente dentro del limite de las atribuciones que le están concedidas:

Considerando, en este pleito, que es un punto en que conviene la parte demandada, que el Gerente que fué de la sociedad, D. Eugenio Ducler, se hallaba facultado para nombrar y separar empleados y señalarles sueldo, quedando reducida la cuestion respecto al primer extremo de la demanda, referente al pago de mensualidades reclamadas por el demandante, á si este estuvo ó no durante los cuatro primeros meses del año de 1859 al servicio de la sociedad, desempeñando el destino que expresa con el sueldo de 2.000 rs. mensuales en virtud de nombramiento del Gerente; y que habiendo la Sala juzgadora resuelto este particular en sentido afirmativo, sin que contra esta apreciacion se haya alegado ley ó doctrina infringida, carecen de aplicacion las leyes que partiendo del supuesto contrario se alegan como infringidas en los motivos 1.º y 3.º del recurso:

Considerando, respecto de los motivos 2.º y 3.º, en cuanto este refiere al segundo extremo de la demanda, que al reclamar el demandante 2.000 rs. por gastos de viaje, fundándose en la costumbre, no alude á la que se define en las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, art. 2.º de la Partida 1.ª, como origen del derecho consuetudinario, sino que se limita á pedir el cumplimiento de una regla establecida por la sociedad minera, relativa á la manera de retribuir á sus empleados, como una condicion que se sobreentiende puesta en esta clase de contratos y es obligatoria para aquella igualmente que si constase en sus reglamentos; y que no habiéndose contradicho ni negado este particular por la sociedad debe tenerse por probado, y por tanto la sentencia que condena á la parte demandada no ha infringido la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, ni la jurisprudencia y demás leyes que se citan en los referidos motivos, que no son aplicables al caso actual:

Y considerando, por último, en cuanto al motivo que versa sobre la condena de costas, que no ha sido infringida la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, referente solo á la primera instancia, pues dejándose en ella la decision acerca de la buena fe ó temeridad de los litigantes al juicio del Tribunal sentenciador, la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla al condenar en las costas á la parte demandada ha obrado dentro de las facultades que dicha ley le concede; y que tampoco se ha infringido la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que rige para segunda instancia, puesto que habiéndose confirmado la sentencia apelada, la imposicion de costas al apelante se ajusta á sus disposiciones,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Víctor Mercier, como Gerente de la *Compañía de minas de cobre de Huelva*, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Jose María Herberos de Tejada.—Calixto de Montalvo y Coliantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. José Moyano Sanchez, en representacion de su esposa Doña Soledad Montoya y Caballero, Marquesa de Caballero, con D. José de Ojeda y Puerto, sobre reclamacion de unos patronatos y bienes anejos á los mismos; los cuales pueden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por una de las cláusulas de su testamento, otorgado en 17 de Marzo de 1804, declaró D. Jerónimo Manuel Caballero, primer Marqués de Caballero, que habia construido á sus expensas una capilla en la iglesia parroquial de Aldeavilla, para colocar, como se habia colocado en ella, el relicario especial de muchas y santas reliquias cuya veneracion pública estaba permitida por bulas auténticas, y de la que, como fundador, debia ser y era patrono; y que era su voluntad que sus sucesores no se olvidasen de la carga que les imponia de cuidar de la expresada capilla, á cuyo fin habian de ser patronos los que le sucedieran en el título de Marqués de Caballero y en los bienes que á él agregaría: que por otra cláusula determinó que despues de su fallecimiento se vincularan con la competente Real licencia los bienes que expresó, y se agregaran al título de Marqués de Caballero que S. M. le habia concedido, y en dicho título y bienes y en el patronato de la capilla de las Santas Reliquias sucediese su sobrino carnal D. José Antonio Caballero, y despues de él sus hijos y sucesores legítimos de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, y á falta de esta línea las otras que

llamó; y por último, en otra cláusula nombró por albaceas al referido su sobrino, á D. José Antonio Alcalá y al Cura de la parroquia en que ocurriera su fallecimiento:

Resultando que muerto el D. Jerónimo se aprobó por el Rey la fundacion del mayorazgo y patronato hecha por el mismo, y sus testamentarios designaron en escritura de 28 de Julio de 1807 los bienes de que se habia de componer el vínculo, expresando que se invertirían los valores que mencionaban, y que ascendían á la cantidad de 392.177 rs., en adquirir otros bienes para el mismo luego que se presentara la ocasion de ello:

Resultando que en virtud del Breve de Su Santidad en 12 de Diciembre de 1806 y Real cédula de 21 de Febrero de 1807 se segregó de la Orden de San Juan de Jerusalem para poderse enajenar la Encomienda titulada de San Juan de Barbalos, en la ciudad de Salamanca, con cuantos derechos, regalías, prerogativas y obvenciones la habia disfrutado hasta entonces dicha Orden, y que los sujetos comisionados al efecto practicaron la liquidacion de productos de la misma en un quinquenio, fijándolos en 55.927 rs. y 6 maravedís líquidos, que representaban un capital de 1.864.239 rs. y 7 y un tercio maravedís, y diciendo en un supuesto de dicha liquidacion que pertenecian á la referida Encomienda la iglesia parroquial de San Juan de Barbalos en Salamanca; la de Narrillos en el lugar de este nombre; el derecho de nombrar Párrocos que las sirvan y cuiden del culto y administren los Sacramentos; una casa con sus paneras y diferentes oficinas, y una huerta aneja á ella; otras dos casas de menor consideracion, todas ellas en el casco de la ciudad de Salamanca; varias dehesas y heredades de pan llevar, y otros prédios en el término de la misma ciudad y de la de Avila, villas de Alba de Tormes, Ledesma, Villoria y otras, y diferentes foros á pagar en granos, maravedís y gallinas:

Resultando que en otro supuesto de la referida liquidacion se expresó que por el derecho de patronato de las iglesias de San Juan de Barbalos y Narrillos y de las ermitas del Cristo de Jerusalem, la de Caballeros y Nuestra Señora de la Orden, y por todo lo demás honorífico, preeminencias y regalías que hubieran correspondido á la religion de San Juan en dicha Encomienda de San Juan de Barbalos, se habia regulado como valor 8.000 rs. en capital y 240 en renta; y en otro supuesto se fijaron las cantidades que debian deducirse por razon de las cargas, habiendo sido aprobada dicha liquidacion:

Resultando que despues de ello el Comisionado Régio otorgó escritura de venta de la citada Encomienda en 15 de Febrero de 1808 á favor de D. José Antonio Caballero, por el precio de 1.864.239 rs. y 7 y un tercio maravedís que pagó en vales reales:

Resultando que por escritura de 25 de Abril del mismo año, el D. José y los otros testamentarios de D. Jerónimo Manuel Caballero adjudicaron al mayorazgo de este el derecho de patronato y presentacion de las iglesias y curatos de San Juan de Barbalos y Narrillos, y el de patronato de las ermitas del Cristo de Jerusalem, San Pedro del Arroyo y Caballeros, con todas las ejecuciones, prerogativas, preeminencias y regalías con que le habian sido vendidos al D. José; la casa principal de dicha Encomienda en Salamanca, frente á la iglesia de San Juan de Barbalos, con diferentes oficinas, caballeriza, dos paneras, corral y una huerta grande; la heredad de tierra de pan llevar que es propio D. José gozaba por suya propia, adquirida tambien de la indicada Encomienda en el lugar del Pino, jurisdiccion de Salamanca; un pajar que habia sido ántes casa; una panera y 102 tierras de pan llevar, sitas en término del lugar de Turra, jurisdiccion de Alba de Tormes; 15 tierras de pan llevar en el lugar de Siana; 10 tierras, tres viñas y tres prados en el de Ortigosa; 12 tierras en el despoblado de Berrandina, y la dehesa término redondo de Penarro, todo de la jurisdiccion de Avila, y el término redondo del lugar de Caballeros que radicaba en Piedrahita y el Barco de Avila, con la jurisdiccion y derechos que pertenecian al D. José en estas propiedades, segun la escritura de 15 de Febrero de aquel año de 1808; y expresaron que estas fincas, patronatos y derechos valian, no solamente los 392.177 rs. que habian de invertirse en adquirir bienes para el vínculo del D. Jerónimo, sino mas aun, por lo cual quedaba cumplida la obligacion contraida en la escritura de 28 de Julio de 1807:

Resultando que muerto D. José Antonio Caballero procedieron su viuda Doña Margarita Cerdan y sus hijas Doña Gabriela Caballero, Marquesa de dicho título, casada con D. Fernando Montoya, y Doña Teresa Caballero á formar el inventario, particion y adjudicacion de los bienes libres y vinculados que poseyó el D. José, comprendiendo entre estos últimos el altar y sepultura de Santo Tomás Apóstol por el capital sin renta de 8.000 rs., y el patronato de San Juan de Barbalos y Narrillos, tambien por el capital sin renta de otros 8.000 rs.: que estos dos patronatos se adjudicaron á la Doña Gabriela Caballero en la mitad que la correspondia del mayorazgo de D. Jerónimo Manuel Caballero como inmediata sucesora: que en atencion á que este habia fabricado una capilla en la iglesia de Aldeavilla y mandado en su testamento que se dijese una misa diaria en dicha capilla y se cumplieran otras obligaciones, se separaron por acuerdo de los interesados 155.500 reales del capital amayorazgado, y se señalaron para cumplimiento de dichas obligaciones la dehesa de Penarros y el término de Caballeros y sus propiedades; y tambien convinieron en entregar al D. Fernando Montoya, en representacion de su mujer Doña Gabriela Caballero, 756.650 rs. que le señalaron en la dehesa de Valencia y tierras de Villoria, para los fines en que se hallaban de acuerdo, advirtiéndole que la dehesa de Valencia se le aplicaba solo en la cantidad de 600.000 reales, quedando los 66.650 hasta el completo de su tasacion á favor de la Doña Gabriela para subsanar los perjuicios que la pudieran resultar por quedar los demás co-herederos libres de toda responsabilidad en las cargas del patronato:

Resultando que á la muerte de Doña Gabriela Caballero se practicó tambien particion de sus bienes, que fué aprobada por auto de 13 de Abril de 1850, entre el viudo D. Andrés Rívero y los hijos de su primer matrimonio D. Fernando y Doña Soledad Montoya y Caballero, y en ella se dijo que estando la dehesa de Valencia de la Encomienda y las tierras y huertas de Villoria aplicadas al cumplimiento de las cargas del patronato desde la testamentaria de D. José Antonio Caballero en 1821, continuarán con igual destino

y se entregarían al D. Fernando Montoya, como sucesor en el patronato, además de su haber, imponiéndose también sobre ellas las cargas que en dicha testamentaria se impusieron sobre la dehesa de Penarros y la de Caballeros, y quedando la Doña Soledad y los bienes que se le adjudicasen en pago de su hijuela libres de toda obligación y responsabilidad respecto de dichas cargas, y debiendo el D. Fernando otorgar escritura en que hipotecase las expresadas dehesa de Valencia y tierras y huerta de Villoria al cumplimiento de todos los gravámenes que por razón de los diversos patronatos habían pesado sobre los bienes de las dos testamentarias:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1851 D. Fernando Montoya y Caballero, Conde de Villahermosa y Marqués de Caballero, otorgó una escritura, con asentimiento de su hermana é inmediata sucesora Doña Soledad, esposa de D. José Moyano, y previa la correspondiente información de utilidad por ser la misma menor de 25 años, vendiendo á D. Andrés Rivero con pacto de retro, por término de tres años y en precio de 516.423 rs., el término redondo de la dehesa de Valencia de la Encomienda con las regalías y derechos anejos á la misma, y las heredades y huertas de Villoria con el gravamen de las cargas que pesaban sobre ellas, consistentes en el pago anual de las obligaciones del patronato de San Juan de Barbalos de la ciudad de Salamanca, de Narrillos de Avila y de la capilla de las Santas Reliquias de Aldeavila, limosnas, reparos de edificios y demás que constaban de los documentos correspondientes; y estipulando que el vendedor conservaría y reservaba para sí el título de patrono de la Encomienda de San Juan de Barbalos, de la de Narrillos y de la referida capilla de las Santas Reliquias de Aldeavila, con la facultad de presentar los Párrocos y cualquiera otro derecho puramente honorífico ó regalia de honor que pudiera considerarse anejo al título; pero que de ninguna manera tendría la más pequeña intervención en las citadas propiedades que vendía, ni en sus rentas y productos, ni en la destitución de las cargas; y Doña Soledad aprobó este contrato y prometió no ir contra él en tiempo alguno:

Resultando que en 16 de Octubre de 1853 el mismo D. Fernando Montoya y Caballero vendió á D. José de Ojesto y Puerto, también con pacto de retro, por término de un año, las mismas fincas de la dehesa de Valencia y tierras y huertas de Villoria, bajo las propias condiciones con que el año de 1851 las había vendido á D. Andrés Rivero, por precio de 678.455 rs., de los que recibió 162.032 en el acto, y los restantes 516.423 quedaron en poder de Ojesto para que los entregara á Rivero, rescatando así las fincas dentro del plazo fijado para retraerlas:

Resultando que por otra escritura de 4 de Noviembre de 1854 dicho Don Fernando Montoya y Caballero revocó la condición de retro de la de 16 de Octubre de 1853, y dejándola sin efecto ni valor alguno, vendió pura y simplemente al D. José de Ojesto y Puerto las citadas tierras y huertas del término de Villoria y la dehesa de Valencia de la Encomienda, y además una casa en la plazuela de San Juan de Barbalos, con la carga del pago anual de las obligaciones que tenían sobre sí el patronato de San Juan de Barbalos, el de Narrillos y el de la capilla de las Santas Reliquias de Aldeavila, limosnas, reparos de edificios y demás que pesaban sobre dichas fincas, por precio de 778.455 rs., ó sean los 678.455 de la anterior escritura de 16 de Octubre de 1853 y 100.000 más que confesaba tener recibidos; y también traspasó y renunció en favor de Ojesto el derecho que en dicha escritura anterior se había reservado del título de patrono de la encomienda de San Juan de Barbalos, de Salamanca, de Narrillos de Avila y de las Santas Reliquias de Aldeavila, con la facultad de presentación de Párrocos y cualquiera otro derecho honorífico ó regalia de honor que pudiera considerarse anejo á dicho título, expresando que le movía á hacer esta cesión el que, siendo anejo el patronato á los bienes que vendía, parecía consiguiente que los derechos y obligaciones del patrono, como correlativos, no estuviesen separados:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1864 D. José Moyano, marido de Doña Soledad Montoya y Caballero, Marquesa de Caballero, entabló demanda solicitando que se condenase á D. José de Ojesto y Puerto á que dejara libres y á su disposición el patronato ó patronatos y las fincas á él anejas de Valencia de la Encomienda y tierras y huertas de Villoria que estaba disfrutando por consecuencia de la venta que le hizo D. Fernando Montoya, con los frutos, y que se le impusieran las costas; y para ello alegó que según el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, los títulos y prerogativas de honor que disfrutaban los poseedores de mayorazgos, como anejos á ellos, quedaron subsistentes y sujetos al orden de sucesión prescrito en las fundaciones: que por tanto, siendo los patronatos cedidos por el D. Fernando de Ojesto prerogativas de honor anejas al vínculo y Marquesado de Caballero, era claro que debieron reservarse para el inmediato sucesor, y que su cesión fué nula, así como la venta de la dehesa de Valencia y tierra y huerta de Villoria, que no se adjudicaron al D. Fernando como parte de la mitad vinculada reservable para él, ni como bienes libres, ni como una adherencia al patronato, cuya vinculación continuaba, y con destino exclusivo á las cargas de él y obligación de legalizar este concepto otorgando la oportuna escritura de hipoteca:

Resultando que D. José de Ojesto y Puerto solicitó que se le absolviese de la demanda y se condenara en costas al actor, fundándose en que dicha dehesa de Valencia y las tierras y huerta de Villoria no correspondieron al mayorazgo de Caballero ni fueron vinculadas: en que el patronato de San Juan de Barbalos y de Narrillos de Avila no se pudo segregar de los bienes á que estaba anejo y agregarle al dicho mayorazgo de Caballero; y en que no eran los patronatos que se pedían por el actor lo principal, y los bienes vendidos lo accesorio, sino al contrario, y por tanto no regia á aquellos la ley de 11 de Noviembre de 1820, sino que se transfirieron con los bienes según los capítulos 6.º y 16, tit. 38, lib. 3.º de las Decretales y la ley 8.ª, tit. 15, Partida 1.ª:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, si bien separándose el demandado de su oposición en cuanto al patronato de la capilla de las Santas Reliquias de Aldeavila como parte del mayorazgo de Caballero; y recibido el pleito á prueba, practicaron ambos litigantes las que estimaron convenientes:

Resultando que el Juez de primera instancia, con fecha 7 de Julio de 1866, dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 10 de Mayo de este año en cuanto aquella declaraba válida y subsistente la venta hecha por D. Fernando Montoya á favor de Don José Ojesto y Puerto de la dehesa de Valencia de la Encomienda y tierras y huertas de Villoria, y la revocó en cuanto á lo que prevenía respecto á los títulos honoríficos del patronato y derecho de presentación, declarando en su lugar que conforme á la letra y espíritu del art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, corresponden en toda plenitud á Doña Soledad Montoya, actual Marquesa de Caballero, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso D. José de Ojesto y Puerto recurso de casación, porque á su juicio su segunda parte infringe el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, la ley 8.ª, tit. 15, Partida 1.ª, y la doctrina canónica y legal, sancionada por la jurisprudencia, que autoriza la trasmisión del patronato real por venta, no la vendiendo apartadamente por sí, mas devuelto con todas las otras cosas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que forman parte de una vinculación civil, no solo aquellos bienes que el fundador designa en la escritura de fundación ó en su testamento, sino también los que á ella se incorporan por los testamentarios del mismo, llevando á efecto su última voluntad de constituir la fundación:

Considerando que los patronatos objeto del recurso fueron incorporados á la vinculación fundada por D. Manuel Jerónimo de Caballero, primer Marqués de este título, desde que sus testamentarios, entre ellos el primer llamado á la sucesión en el vínculo, lo consignaron así en la escritura de 25 de Abril de 1808:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, no ha derogado ni modificado el orden de sucesión establecido en la legislación vincular respecto á los títulos, prerogativas de honor y cualquiera otra preeminencia de esta clase, ni (aunque con la cualidad de por ahora) al derecho de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos anejos á las vinculaciones suprimidas, según lo dispuesto en su art. 13:

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, que declara corresponder en toda plenitud á Doña Soledad Montoya, actual Marquesa de Caballero, los títulos honoríficos de los patronatos y el derecho de presentación, objeto del pleito, no infringe el citado artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820; y que la ley 8.ª, tit. 5.º, Partida 1.ª, y la doctrina canónica y legal que también se citan en apoyo del recurso, no tienen aplicación al caso de autos, porque en ellas se trata de títulos y otros derechos que nunca han sido vinculados,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Ojesto y Puerto, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario Igón.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado general por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el cuarto trimestre del año económico de 1866-1867 por cuenta de los créditos legislativos aprobados en el presupuesto del mismo y por otros conceptos, según resulta de las cuentas mensuales del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1866-67.

	Por	Por
	capítulos.	secciones.
	Escs. Mil.	Escs. Mils.
SECCION PRIMERA.		
OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.		
<i>Clases pasivas:</i>		
1. Pensiones.....	37.631'008	
2. Retirados de Guerra y Marina....	37.394'653	
3. Jubilados de todos los ramos.....	17.168'163	
4. Cesantes de id.....	21.928'359	
5. Emigrados de América.....	4.795'725	
		118.917'908

PARTE SEGUNDA.

Consignaciones.

6.	Consignaciones....	6.233'331	
7.	Resultas de presupuestos cerrados.	1.941'260	
		<u>8.174'591</u>	127.092'499

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

1.	Personal de Tribunales.....	25.951'364	
2.	Material de id.....	1.497'332	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	24.691'091	
4.	Material de id.....	981'487	
5.	Personal del culto y clero.....	63.482'518	
6.	Material de id.....	12.406'834	
7.	Idem de gastos de bulas.....	349'980	
8.	Idem de atenciones generales...	729'999	
9.	Resultas de presupuestos cerrados.....	1.508'900	
		<u>131.599'505</u>	

SECCION TERCERA.—GUERRA.

1.	Personal de la Administracion superior.....	40.442'612	
2.	Material de id.....	2.985'384	
3.	Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.	7.560	
4.	Material de id.....	780	
5.	Personal de cuerpos de infantería.	421.288'308	
6.	Idem de id. de caballería.....	19.695'996	
7.	Idem de id. de artillería.....	54.421'672	
8.	Idem de id. de ingenieros.....	18.858'979	
9.	Idem de comisiones activas del servicio.....	11.100	
10.	Idem de excedentes de diversas armas.....	20.962'660	
12.	Material de vestuario, equipo y armamento.....	16.915'805	
13.	Idem de remonta y montura....	9.694'550	
14.	Idem de utensilios, luces y agua.	1.571'354	
15.	Idem de obras de artillería.....	7.759'113	
16.	Personal de id. de ingenieros...	2.887'500	
17.	Material de id. id.....	29.981'831	
18.	Personal de hospitales.....	11.821'284	
19.	Material de id.....	12.918'215	
20.	Idem transportes.....	15.083'993	
21.	Personal de presidios.....	13.139'938	
22.	Material de id.....	1.141'084	
23.	Personal de la colonia de Vieques.	2.087'500	
25.	Material de atenciones diversas del servicio.....	4.245	
26.	Idem de edificios militares.....	3.029'626	
27.	Personal de cumplidos del ejército.....	11.605'986	
28.	Resultas de presupuestos cerrados.....	39.398'074	
		<u>781.371'464</u>	

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.

1.	Personal administrativo.....	36.568'956	
2.	Material de id.....	1.977'452	
3.	Idem de atenciones generales...	5.233'365	
4.	Gastos eventuales.....	3.125'830	

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

5.	Personal.....	72.236'309	
6.	Material.....	7.268'763	
7.	Idem de gastos diversos.....	14.540'670	

MINORACION DE INGRESOS.

8.	Diferentes conceptos.....	122.161'484	
----	---------------------------	-------------	--

EJERCICIOS CERRADOS.

9.	Resultas de presupuestos cerrados.....	862'922	
		<u>263.975'841</u>	

SECCION QUINTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central.....	11.798'329	
2.	Material de id.....	581	
3.	Personal de cuerpos de la Armada	8.375'328	
4.	Material de id.....	150'096	
5.	Personal de distritos de matriculas	8.700'850	
6.	Material de id.....	2.199'996	
7.	Personal del arsenal y obras....	4.869'876	
8.	Material de id.....	33.504'169	
9.	Personal de buques armados....	34.753'691	
10.	Material de id.....	18.157'740	

11.	Personal de vigias y telégrafos..	300	
12.	Material de id.....	53'250	
14.	Idem de gastos diversos.....	3.620'379	
		<u>127.064'704</u>	

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior político.....	24.672'212	
2.	Material de id.....	4.820'535	
3.	Personal del Consejo de Administracion.....	8.365'968	
4.	Material de id.....	733'332	
5.	Personal de Correos.....	8.241'286	
6.	Material de id.....	7.820'296	
7.	Personal de hospicios.....	4.943'688	
8.	Material de id.....	1.117	
9.	Idem de establecimientos pios...	2.433'030	
10.	Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	210	
11.	Material de id.....	32	
12.	Personal de la Subdelegacion de Farmacia.....	240	
13.	Material de id.....	72'640	
14.	Personal de vigias y telégrafos..	180	
15.	Material de id.....	100	
16.	Idem de atenciones generales....	3.616	
17.	Idem de gastos eventuales.....	2.046	
		<u>69.644'037</u>	

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1.	Personal de Instruccion pública.	1.339'998	
2.	Material de id.....	199'999	
3.	Personal de Comercio.....	1.779'999	
4.	Material de id.....	99'999	
5.	Personal de Obras públicas....	8.313'925	
6.	Material de id.....	602'184	
8.	Personal de Ingenieros de Montes.....	1.350	
9.	Material de id.....	333'332	
10.	Personal de puertos y faros....	1.164	
11.	Material de id.....	320'750	
12.	Atenciones generales.....	1.050'400	
13.	Auxilios y asignaciones.....	933'332	
		<u>17.547'918</u>	

TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67... 1.518.295'968

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Articulos.	Por	
	artículos.	capítulos.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.
CAPÍTULO PRIMERO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Edificacion y reparacion de templos.....	249'999
CAPÍTULO SEGUNDO.—GUERRA.		
1.	Construccion de nuevos cuarteles y obras de hospitales.....	5.709'273
CAPÍTULO QUINTO.—FOMENTO.		
1.	Nuevas obras de carreteras....	1.642'110
		<u>7.601'382</u>
TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67...		

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1866-67.		
Seccion 1. ^a —Obligaciones generales.....	127.092'499	
— 2. ^a —Gracia y Justicia.....	131.599'505	
— 3. ^a —Guerra.....	781.371'464	
— 4. ^a —Hacienda.....	263.975'841	
— 5. ^a —Marina.....	127.064'704	
— 6. ^a —Gobernacion.....	69.644'037	
— 7. ^a —Fomento.....	17.547'918	
	<u>1.518.295'968</u>	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS DE 1866-67.		
Capítulo 1. ^o —Gracia y Justicia.....	249'999	
— 2. ^o —Guerra.....	5.709'273	
— 5. ^o —Fomento.....	1.642'110	
	<u>7.601'382</u>	
TOTAL GENERAL.....	<u>1.525.897'350</u>	

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.
Madrid 10 de Diciembre de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚM. 109.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes. Escudos Milésimas.	Capital nominal de las inscripciones. Escudos Milésimas.	Intereses del semestre corriente. Escudos Milésimas.
BENEFICENCIA.					
MES DE DICIEMBRE DE 1865.					
12.754	Almería	Hospital de Toledo	28,590	952,998	1,016
MES DE ENERO DE 1866.					
12.755	Almería	Hospital de Almería	1,929	64,300	0,829
MES DE FEBRERO.					
12.756	Almería	Hospital de Toledo	2,269	75,633	0,941
MES DE MARZO.					
12.757	Almería	Hospital de Toledo	0,886	29,533	0,270
MES DE ABRIL.					
12.758	Almería	Hospital de Toledo	82,748	2.758,262	16,753
12.759	Valencia	Idem general de Valencia	20,330	677,666	3,453
MES DE MAYO.					
12.760	Valencia	Hospital general de Valencia	3,776	125,866	0,475
MES DE OCTUBRE.					
12.761	Madrid	Real casa comunidad de Santa María Magdalena de la Penitencia, vulgo Recogidas	7.534,209	251.140,299	1.448,022
12.762	Oviedo	Obra pia de Tineo	13,977	465,900	3,176
12.763	Idem	Idem de Abello	0,555	18,500	0,138
12.764	Idem	Idem de Ambás	4,117	137,233	1,037
12.765	Idem	Idem de Cubillas	2,766	92,200	0,591
12.766	Idem	Idem de Grandá	0,957	31,899	0,228
12.767	Idem	Colegiata de Infiesto	6,808	226,933	1,548
12.768	Idem	Hospital provincial	10,202	340,066	1,782
12.769	Idem	Obra pia de Infiesto	24,936	831,200	6,285
12.770	Idem	Hospicio provincial	5,868	195,600	1,476
12.771	Idem	Obra pia de Valdés	1,338	44,600	0,285
MES DE NOVIEMBRE.					
12.772	Castellon	Hospital de Córtes de Arenoso	3,588	110,600	0,589
12.773	Madrid	Idem de Antezana	1.559,547	51.984,899	207,412
12.774	Oviedo	Obra pia de Ambás	2,733	91,100	0,441
12.775	Idem	Idem del Dr. Cubillas	1,684	54,133	0,230
12.776	Idem	Idem de Celada	3,143	104,765	0,506
12.777	Idem	Idem de Palacio y Fernandez	3,069	102,300	0,327
12.778	Idem	Idem de Tineo	5,188	172,933	0,681
12.779	Idem	Idem de Villavedelle	5,464	182,133	0,703
12.780	Idem	Malatería de San Lázaro de Llendi Faya	8,114	270,466	0,755
12.781	Idem	Idem de Ballobal	1,404	46,798	0,180
12.782	Idem	Cofradía de Nuestra Señora de la Magdalena	4,574	152,466	0,455
12.783	Valencia	Hospital general de Valencia	0,402	13,400	0,044
MES DE DICIEMBRE.					
12.784	Oviedo	Obra pia de Cubillas	5,032	167,733	0,250
12.785	Idem	Idem de Figaredo	4,080	136	0,301
12.786	Idem	Idem de San Pedro de Ambas	2,745	91,500	0,030
12.787	Idem	Idem de Tineo	8,311	277,033	0,476
12.788	Idem	Idem de Villacondide	0,795	26,500	0,056
12.789	Idem	Malatería de San Lázaro de Pedraira	5,373	179,100	0,426
12.790	Idem	Idem de San Lázaro de la Espina	12,501	416,699	0,168
12.791	Idem	Cofradía de Nuestra Señora de la Magdalena	0,582	19,400	0,033
12.792	Idem	Hospital de Mater-Christi	0,504	16,800	0,040
12.793	Idem	Hospicio provincial	3,040	101,333	0,241

INSTRUCCION PUBLICA.

MES DE JUNIO DE 1866.

12.794	Valencia.....	Colegio de Corpus-Christi de Valencia.....	607,680	20.256	8,324
--------	---------------	--	---------	--------	-------

MES DE JULIO.

12.795	Valencia.....	Colegio de Corpus-Christi de Valencia.....	1.888,872	62.962,400	902,134
--------	---------------	--	-----------	------------	---------

MES DE AGOSTO.

12.796	Valencia.....	Colegio de Corpus-Christi de Valencia.....	172,176	5.739,200	67,972
--------	---------------	--	---------	-----------	--------

MES DE OCTUBRE.

12.797	Oviedo.....	Obra pia de Figaredo.....	1,377	45,833	0,290
12.798	Idem.....	Hospital de Cadavedo.....	2,400	79,999	0,544
12.799	Idem.....	Escuela de Pedregal.....	12,200	406,666	3,013
12.800	Idem.....	Hospital de la Pereda.....	6,676	222,533	1,664
12.801	Idem.....	Escuela de San Estéban de Morcin.....	0,989	32,966	0,211
12.802	Idem.....	Cofradía de la Soledad de Oviedo.....	2,744	91,466	0,631

MES DE NOVIEMBRE.

12.803	Oviedo.....	Escuela de Ardisana.....	1,088	36,266	0,134
12.804	Idem.....	Idem de Belaño.....	0,823	27,433	0,092
12.805	Idem.....	Idem de Posada.....	0,999	33,300	0,112
12.806	Idem.....	Idem de la Riera.....	4,592	153,065	0,630
12.807	Idem.....	Idem de Tanes.....	2,714	90,466	0,438
12.808	Idem.....	Obra pia de Figaredo.....	0,787	26,233	0,112
12.809	Idem.....	Colegio de San José de Oviedo.....	0,146	4,866	0,018
12.810	Idem.....	Idem de los Verdes de Oviedo.....	2,744	91,466	0,443
12.811	Idem.....	Idem de Villabona.....	21,659	721,766	3,203
12.812	Idem.....	Hospital de Villagana.....	2,750	91,666	0,396

MES DE DICIEMBRE.

12.813	Oviedo.....	Escuela de Auleo.....	7,449	248,300	0,408
12.814	Idem.....	Idem de Caleao.....	1,240	41,333	0,061
12.815	Idem.....	Escuelas públicas de Oviedo.....	10,969	365,633	0,631
12.816	Idem.....	Idem de Merodio.....	5,453	181,766	0,313
12.817	Idem.....	Cofradía del Apóstol San Pablo en San Tirso de Oviedo.....	5,449	181,633	0,403
12.818	Idem.....	Colegio de los Verdes de Oviedo.....	12,383	412,766	0,320
12.819	Idem.....	Hospital de Pereda.....	6,820	209,332	0,085
12.820	Idem.....	Idem de Tineo.....	1,662	55,400	0,022
12.821	Idem.....	Idem de Noreña.....	1,387	46,233	0,068

Madrid 21 de Noviembre de 1867. —Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 2.º

Debiendo proveerse por oposicion la plaza de ayudante que resulta vacante en el taller de máquinas de esta Direccion general con el sueldo anual de 400 escudos, se pone en conocimiento del público con el fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este centro directivo en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Para poderse presentar como aspirante se necesitan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de 18 años y menor de 30.
- 2.ª Acreditar su buena conducta por medio de una certificación expedida por el Inspector del distrito donde se hallen domiciliados.

Los ejercicios prácticos serán los siguientes:

- 1.º Tornear una pieza de metal de difícil ejecucion.
- 2.º Limar dos piezas de ajuste; y
- 3.º Limar un plano y pulimentarlo.

En igualdad de circunstancias será preferido aquel que además de ejecutar dichos trabajos tenga nociones de dibujo lineal y conocimiento de los aparatos de relojería.

Madrid 28 de Diciembre de 1867. —El Director general, Salustiano Sanz.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de segunda clase con carpetas números 781 á 784 y 786 á 789, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 días hábiles, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 despues de los tres dias siguientes al en que hubieren realizado el pago.

Madrid 2 de Enero de 1868. —El Contador general, Miguel Alegre Dolz. —V.º B.º —El Director general, Felipe de Vereterra.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 20 de Diciembre último, se saca nuevamente á pública subasta la enajenacion de los cascos de los buques siguientes: navío *Rey Francisco de Asis*, fragata *Córtés* y urca *Santa Cilia*, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en la GACETA oficial de 26 de Julio del año próximo pasado, con la sola diferencia de rebajarse el tipo de la subasta en un 20 por 100; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, sita en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, se ha señalado el dia 25 del actual, á la una de su tarde; y se advierte que además se hallará de manifiesto copia del indicado pliego de condiciones y cuanto tenga relacion con la insinuada subasta en las Secretarías de ambas corporaciones, para inteligencia de los que gusten interesarse en ella.

Madrid 2 de Enero de 1868. —Estrada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

El dia 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia subasta para el trasporte desde este puerto al de Manila de los Oficiales del ejército, empleados civiles, sargentos, cabos y soldados que hubiese hasta la salida del buque, que deberá verificarse dentro del plazo improrogable de los 10 dias siguientes al de la celebracion de la subasta; cuyo acto de licitacion ha de tener lugar en mi despacho, sito en el edificio Aduana de esta ciudad, ante mi Autoridad y asistencia de los señores Jefes de Hacienda y Escribano mayor de Rentas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion. Servirán de tipo para el remate los precios de 700 escudos para Oficial, 320 para sargento y 270 para cabo ó soldado, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto de 1842.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, expresándose en ellas con toda claridad y en letra el precio en escudos y milésimas que se ofrezca por cada individuo.

Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 600 escudos en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales en las provincias del reino, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposicion y servirá de garantía al cumplimiento de este contrato.

Cádiz 29 de Diciembre de 1867. —Francisco Belmonte.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, dueño (ó consignatario) de la fragata española....., se compromete á conducir á Manila en el citado buque á las clases del ejército y empleados á que se contrae el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de... al precio de... escudos por Oficial y empleado... , escudos por sargento, y... escudos por cabo y soldado, sujetándose en un todo á lo que se estipula en mismo.

(Fecha y firma.) 3237

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Tiburcio María Tomé, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente de reintegro contra Don Gregorio Andrés Martínez Fortun, Depositario que fué del antiguo partido de esta capital, por alcance que le resultó, según más pormenor aparece de la certificación que á continuación se estampará; en cuya virtud é ignorándose su paradero, ó el de sus herederos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente y término de nueve días cito, llamo y emplazo al referido Martínez Fortun, ó á sus herederos, para que satisfagan la cantidad de 2.898 escudos 850 milésimas, con más el 6 por 100, en que aquel resultó alcanzado; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el consiguiente perjuicio.

Logroño 13 de Diciembre de 1867.—Tiburcio María Tomé.

D. Hilarion Alonso Valdenebro, Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Certifico que del expediente de reintegro que se sigue en esta Administración para hacer efectivo el alcance que le resultó á D. Gregorio Andrés Martínez Fortun, Depositario que fué del antiguo partido de esta capital, aparece el siguiente descubierto: débito por la renta de Aduanas en Octubre de 1833: 2.898 escudos 850 milésimas; á cuyo pago, con más los intereses del 6 por 100, como fondos distraídos de su legítima aplicación, es responsable el referido Fortun ó sus herederos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente, como Secretario en estas actuaciones, en Logroño á 13 de Diciembre de 1867.—Hilarion Alonso Valdenebro.—V.º B.º—Tomé. 2917—1

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 18.000 kilogramos de arroz de dos pasadas, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige (por no haberse presentado licitadores en la anunciada para el día de la fecha), con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 31 de Enero próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 180 milésimas de escudo el kilogramo, y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 324 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Valencia 28 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de..... y en el *Boletín oficial de Valencia* de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 18.000 kilogramos de arroz de dos pasadas, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposición el documento que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 324 escudos como fianza provisional.

Valencia..... de..... de 186.....

(Firma del licitador.) 3226

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Veitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama

ma y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta núm. 443, con que se presentaron en las oficinas de Cuenca á 31 de Julio de 1824 por Don Manuel Agapito Martínez, como encargado de D. Tomás Lopez García, cuatro escrituras de imposición en la Caja de Consolidación, números 14.033, 14.034, 14.041 y 23.830, importantes en junto 148.240 rs. 7 maravedís, otorgadas á favor de la memoria obra pía de D. Cristóbal de Buedo y Perea en el lugar de Pozo-amargo, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. 3234

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de la Propiedad interino de este partido D. Julian Hortelano ha cesado en el desempeño de dicho cargo el día 10 de Abril del corriente año, en que tomó posesión el propietario D. Isidro Fernandez Lomana.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en dicho Juzgado de Frechilla á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á 24 de Diciembre de 1867.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Julian Rodriguez. 3235

Para dar cumplimiento á un exhorto remitido por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, se inserta á continuación el edicto que comprende, y su tenor es el siguiente:

«D. Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia del Juzgado de Valmaseda.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Miguel de la Cuadra, Coronel retirado, y á Doña María Martina de Larrea é Ibarrola, por segunda vez, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 15 días improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar á la demanda que contra ellos ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. José Ramon de Barneche, vecino de Berango, sobre que los acreedores á la testamentaria á bienes de Doña Josefa de Zuluaga devuelvan las cantidades que cada cual hubiese recibido del importe en venta del caserío de Berango denominado Arrarteigoicoa, y de la cual les he conferido traslado á los expresados D. Miguel de la Cuadra y Doña Martina de Larrea por auto de 8 de Febrero último, como comprendidos entre los acreedores que cobraron de la cantidad indicada del depositario de la misma D. José García, vecino de Portugaleta, y mandado con la misma fecha que todos los acreedores comparezcan y contesten á la demanda unidos y bajo una misma dirección.

Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciendo las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Valmaseda á 2 de Diciembre de 1867.—Ramon Fernandez Retana.—Por su mandado, José María Hurtado.»

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 3236

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada ante el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se saca á la venta en subasta pública el día 30 del próximo Enero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, la finca que con su valor pericial se expresa á continuación:

Una casa en la calle de Hortaleza, señalada con el núm. 130 moderno, 1 antiguo por dicha calle, y con vuelta á la travesía de San Mateo, número 16 moderno de la manzana 316, que tiene de superficie 6.014 piés cuadrados, y ha sido retasada en 100.048 escudos, ó sean 1.000.480 rs., á rebajar cargas.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—Por mandado de S. I., Pablo Gargantiel. 3238

D. Eduardo Carmona y Jimenez, Comandante graduado Capitan de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez fiscal militar de la plaza de Alicante.

Habiéndose ausentado del castillo de Santa Bárbara de esta plaza el Teniente D. Manuel Sastre y García, á quien estoy procesando por el delito de quebrantamiento de condena que se hallaba extinguiendo en el mencionado castillo, y usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al expresado Oficial, señalándole el castillo de Santa Bárbara de la referida plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese para que llegue á noticia de todos.

Alicante 23 de Diciembre de 1867.—Eduardo Carmona.—Por su mandado, el Secretario, José García. 3239

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Sesion celebrada el día 2 de Enero de 1868.

Se abrió la sesión á las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Joaquín María Pérez y Marqués del Maestrazgo excusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

También lo quedó de que la comisión de exámen de calidades había elegido Presidente al Sr. D. Juan Bravo Murillo y Secretario al Sr. Marqués de O'Gavan, y de que la encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley de guardería rural había elegido respectivamente para dichos cargos á los Sres. D. Antonio Benavides y D. Antonio Rentero y Villa.

Se anunció que el Sr. Conde de Zaldívar ingresaba en la tercera sección. Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Vocal Secretario de la Junta de socorros para Filipinas y Puerto-Rico, remitiendo de orden de S. M. el REY, Presidente de la misma, varios ejemplares de la circular para promover una suscripción á favor de las infinitas familias que han perdido sus fortunas y medios de vivir á consecuencia de los huracanes, inundaciones y terremotos que se han experimentado en dichas islas, con objeto de que los Sres. Senadores puedan concurrir á tan benéfica obra.

A continuación dijo

El Sr. PRESIDENTE: En vista de la comunicación que acaba de oír el Senado, los señores que gusten inscribir sus nombres con tan filantrópico objeto pueden acercarse á la Secretaría, donde hallarán la lista de suscripción formada al efecto.

Se recibieron con agrado, y se acordó repartir á los Sres. Senadores, 250 ejemplares de la Memoria de las operaciones ejecutadas en la Dirección general de la Caja de Depósitos durante el año económico de 1866-67, ejemplares que remitía con dicho objeto el Sr. Director general de la misma.

Ocupando la tribuna el Sr. D. Antonio Benavides, leyó el dictámen relativo al proyecto de contestación al discurso de la Corona, anunciando el Sr. Presidente que se imprimiría y repartiría, y que en atención á ser festivo el día en que con sujeción al reglamento debiera discutirse, señalará el en que ha de comenzar el debate.

El Sr. TEJADA: Pido la palabra en pró.

ORDEN DEL DÍA.

Nombramiento de la comisión que ha de informar acerca del proyecto de ley sobre empleados públicos.

Verificado dicho nombramiento, dió el resultado siguiente:

Sres. D. Antonio Benavides... 57	Sres. D. Juan de Sevilla..... 1
D. Francisco Cárdenas.. 56	D. Florencio Rodríguez 1
Conde de Torre-Mata... 56	Vaamonde..... 1
D. Juan Martín Carramolino..... 56	D. Acisclo Miranda..... 1
Marqués de Villavieja... 56	D. Francisco Santa Cruz. 1
Marqués de O'Gavan.... 56	D. Cláudio Anton de Luzziaga..... 1
Conde de Velarde..... 55	Duque de Ahumada.... 1
D. Manuel Scijas Lozano..... 1	D. Antonio Escudero... 1
D. Alejandro Oliván... 1	D. José María Huet... 1
D. Juan Bravo Murillo... 1	Conde de Pinohermoso.. 1
Marqués de Guad-el-Jelú. 1	D. Santiago de Tejada.. 1
	Papeletas en blanco.... 11

Resultaron, por lo tanto, elegidos para dicha comisión los Sres. Benavides, Cárdenas, Conde de Torre-Mata, Carramolino, Marqués de Villavieja, Marqués de O'Gavan y Conde de Velarde.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el martes próximo: discusión del dictámen relativo al proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Se levantó la sesión.

Eran las tres y media.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 2 de Enero de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación del Gobierno participando que el señor D. José María Manresa y Navarro había sido nombrado Fiscal en comisión de la Audiencia de esta corte. Pasó á una comisión especial.

El Sr. Ministro de Fomento ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre instrucción primaria.

El Sr. PRESIDENTE: Se imprimirá, repartirá y discutirá en su día.

Discusion del mensaje.

El Sr. PRESIDENTE: Se abre discusión sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Leído el proyecto por el Sr. Secretario Muzquiz, se levantó y dijo

El Sr. NOCEDAL: Sres. Diputados, no me levanto para hacer un discurso; voy solo á pronunciar unas pocas palabras, no solo por mí, sino en nombre de mis amigos. Voy sin embargo á consumir el turno, deseoso de contribuir con los autores del reglamento á que el estreno que hacemos de él produzca los favorables resultados que se han propuesto en buen hora los que le presentaron á la aprobación del Congreso.

Hay una cuestión que las condensa y abarca todas; hay en la política que hoy se agita, no solo en España, sino en Europa y en el mundo, una gran cuestión en la cual están todas comprendidas, hácia la cual no pueden menos de converger las miradas de cuantos se interesan por el bienestar de su patria y por la felicidad de las generaciones que hoy pueblan la tierra y que la poblarán en lo sucesivo.

¡Tal es la importancia de la cuestión á que aludo! Es la cuestión de Roma, es la cuestión de Italia, es la cuestión del catolicismo, del Pontificado, del poder temporal del Padre Santo. Ante ella todas las demás desaparecen, todas se presentan pequeñas; ante ella deben cesar las opiniones políticas, las diversas apreciaciones sobre el modo de gobernar los pueblos. Tan pronto como estas cuestiones se ven envueltas en esa otra capital, estas otras desaparecen, porque esa capital tiene el privilegio de abarcarlas y absorberlas todas.

Por eso nosotros, reservándonos votar del modo que nos dicte nuestra conciencia en los diversos casos concretos en que seamos llamados á dar nuestro voto en este Congreso á que tenemos la honra de pertenecer, hoy no nos preocupamos más que de un párrafo del discurso de la Corona y del dictámen de la comisión que propone el mensaje de contestación; no nos preocupamos de otro párrafo que de aquel en que se alude á este importantísimo punto.

Yo me he levantado hoy, y estoy dirigiendo mi voz al Congreso para decir que enviamos al Trono de nuestra augusta Soberana el sentimiento y la expresión de nuestra gratitud por las magníficas palabras con que ha enaltecido el Trono que ocupa; con que recuerda á la Europa que se ufana con llevar el dictado glorioso de Reina Católica; con que recuerda, no solo á España, sino á la Europa, que ocupa el mismo Trono de San Fernando, de Isabel I y del gran Felipe II, el brazo de la cristiandad.

Me levanto asimismo para dar gracias al Gobierno de S. M., que secundando los católicos sentimientos de nuestra augusta Soberana, ha acertado á poner en sus Reales labios palabras que no pueden menos de complacer á todos los españoles. Me levanto igualmente para dar gracias á los dignos individuos de la comisión del Congreso que han sabido interpretar fielmente la opinión unánime, creo yo que unánime del Congreso que tiene la dignación de escucharme, y la de millares de millares de españoles que pueblan nuestra campiña, que adoran á Dios verdadero y respetan á su Reina.

Nosotros, Sres. Diputados, fijos los ojos en Roma, clavándolos allí tenazmente; prestando á Roma atento oído y no separándole nunca de allí; preocupados casi exclusivamente con esta cuestión, cuando esta cuestión se agita; teniendo por norma las palabras de nuestro Santísimo Padre Pio IX; teniendo como guía su Encíclica; llevando escritas en los pliegues de nuestra bandera y principalmente en el fondo de nuestro corazón las proposiciones del *Syllabus*, nos congratulamos del acto magnífico de que se dé por el Congreso español una muestra unánime de adhesión, respeto y obediencia á la Santa Sede, á nuestro Padre Santo el inmortal Pio IX, representante del derecho contra la fuerza, de la justicia contra la iniquidad, de la legitimidad contra la usurpación, de la autoridad contra la revolución.

Así, pues, aplazando todas las cuestiones que encierra y contiene el proyecto de contestación al discurso de la Corona; dejando para en su día la discusión de los diversos proyectos que se nos presenten y que desde ahora se nos anuncian; dejando también para en su día la manifestación de nuestras opiniones, no sin dar las gracias ahora mismo y desde luego al Gobierno de S. M. por la vigorosa defensa que ha hecho del orden público, y que asegura que seguirá haciendo de la misma manera, con la frase felicísima de continuar con una política de resistencia energética á la revolución; dándole gracias, digo, también por esto, nos adherimos plenamente al proyecto de contestación al discurso de la Corona, y queremos que por nuestra parte no haya ni una sola voz, ni un solo voto que venga á turbar la dichosa unanimidad que demuestre á los ojos de Europa y á los del mundo entero que España es todavía aquella gran nación capaz de magníficas epopeyas cuando se la llama en nombre de su Dios, de su rey y de la patria. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Catalina tiene la palabra, como de la comisión.

El Sr. CATALINA: Cumpliendo con un deber de cortesía, voy á tener la honra y placer de pronunciar algunas palabras en contestación al Sr. Nocedal, procurando imitarle en la concisión del concepto, ya que no pueda en la elocuencia de la frase.

El discurso que el Gobierno de S. M. ha puesto en los augustos labios de la Reina, y el proyecto de contestación que la comisión nombrada por el Congreso ha tenido el honor de redactar y proponer, son la expresión genuina y armónica de la doctrina conservadora que constituye el símbolo y creencias del partido moderado.

Los párrafos que en uno y otro documento se refieren á la cuestión de Roma, y en los cuales Monarca y Congreso expresan sus íntimos sentimientos de adhesión sincera á los derechos legítimos é incontrastables de la Santa Sede y al poder temporal del Padre Santo, vienen á ser la confirmación explícita y solemne de que en este punto el partido moderado corresponde hoy á su historia y á sus tradiciones de siempre.

Recordadlo bien, Sres. Diputados. ¿Quién puso término en 1846 al estado infeliz de nuestras relaciones con la Santa Sede? El partido moderado. ¿Quién embajador era aquel que ocupó el primer puesto, el puesto de honor y de

peligro, en 1848 al lado del Soberano Pontífice refugiado en la roca de Gaeta? El ilustre patriarca del partido moderado. ¿Qué Gobierno regía los destinos del país en 1849, cuando nuestros soldados surcaban el Mediterráneo é iban á la grande empresa de restablecer á la Santa Sede en la integridad de sus derechos? Un Ministerio moderado, presidido como el de hoy por el señor Duque de Valencia. ¿Quién ajustó y llevó á feliz término en 1851 el Concordato en que se contiene la disciplina novísima de España? El partido moderado. ¿Qué oradores defendieron aquí durante el período revolucionario de los dos años, qué oradores defendieron aquí con valor, con elocuencia que los hará famosos en los anales políticos, con gloria propia y gloria de la patria, los derechos de la Santa Sede y la incolumidad de nuestra unidad religiosa? Los oradores moderados. ¿Quiénes fueron los Diputados que aquí, en cinco legislaturas de aquel Congreso de union liberal, uno y otro año con envidiable perseverancia emendaban el párrafo que se refería á Roma en el sentido mismo de nuestro proyecto de hoy? La minoría moderada.

Cuando vinieron aquí hombres políticos en 1864, hombres políticos que en el discurso de la Corona y en el discurso á la Corona no dñeron de la cuestion de Roma lo que muchos deseaban, ¿á nombre de qué principios brotó de aquellos bancos un elocuentísimo voto particular, que yo tuve la fortuna y la honra de defender en mi humilde esfera? A nombre de los principios conservadores. Más recientemente, señores, cuando otro Ministerio nos anunció su propósito de reconocer el reino de Italia, ¿qué voces se levantaron allí en frente en defensa del poder temporal, bizarramente proclamado, del Soberano Pontífice? Los Diputados de la minoría moderada.

Pues bien, no es maravilla; ántes bien es de aplaudir y es ocasion de regocijo para todos, que los hombres políticos que en otras cuestiones tienen otros puntos de apreciación y otra manera de ver en lo que atañe á gobernar el Estado, acepten las opiniones del Gabinete, de la comision y de la mayoría del Congreso en lo relativo á la Santa Sede, vengan á coincidir con nosotros y con todos los españoles amantes de la patria, en esta cuestion de Roma, que es punto cardinal del partido moderado, y á la vez punto de cita donde se encuentran todos los buenos católicos del mundo, sean cualesquiera sus opiniones políticas y hasta sus formas respectivas de gobierno.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido la palabra.

Sres. Diputados, no tengo memoria de que haya sucedido en nuestra larga historia parlamentaria un suceso, un hecho como el que hoy es tá ocurriendo, y de que estamos todos siendo testigos. No me acuerdo de una ocasion en que, presentada la política de un Gobierno franca y resueltamente ante una Asamblea compuesta de hombres que profesan, aunque en su mayor parte opiniones análogas, al cabo opiniones diferentes, siquiera éstas estén representadas por minorías poco numerosas; no recuerdo, digo, que cuando esto ha sucedido haya dejado de levantarse alguien á combatir el documento en que se expone la política del Gobierno. Por lo que veo, esto está ya realizado. El reglamento consiente una palabra en contra de la afirmación de la mayoría y del Gobierno; indudablemente cuando el Sr. Nocedal ha hecho uso de la palabra en el sentido que todos hemos oido, es que S. S., en su generosidad natural, estaba convencido de que nadie se presentaba á combatir; que de otra suerte no habria dejado de aprovechar la ocasion de manifestar lo mismo que ha manifestado, y de seguro hubiera dejado á los adversarios más resueltos á combatir, el puesto que hoy ha ocupado. Quiere decir, por consiguiente, que para el Sr. Nocedal, como para todos, no ha habido hoy quien se quiera levantar á impugnar el dictámen de la comision, á censurar la política del Gobierno: hecho notable, hecho grave que cada cual podrá interpretar como quiera: que el Gobierno no interpretará como claramente pudiera, por no parecer poco modesto.

Sin embargo, señores, en sí este hecho lleva una gran fuerza, una gran fuerza que hay que buscar en las entrañas mismas de las cosas. Indudablemente pasa algo muy grave, algo muy importante en el mundo de la política en España, y voy á añadir en el mundo de la política y en el mundo de las sociedades en general de la civilizacion europea. Los extremados ruidos y los grandes silencios prueban grandes causas; no se pueden explicar por pequeños motivos. Allí donde hay grandes contestaciones, grandes discordias, grandes discusiones y que duran, indudablemente es que hay grandes orígenes para que esas discordias se produzcan; y allí donde pudiendo, donde no negando el derecho, donde no coartada la posibilidad y la capacidad se hace silencio, es que hay alguna causa superior que pesa sobre todos. Cuál sea esta, dicho está: dicho está en el discurso que S. M. se ha dignado pronunciar; dicho está en la contestacion que propone la comision.

Hombre acostumbrado á las luchas del Parlamento, y que rara vez encuentra en sí mismo fuerzas ni medios para hacer uso de la palabra cuando no tiene la contradicción enfrente; hombre que por otra parte tiene que considerar y respetar grandes é importantes cosas en el puesto que ocupo, bien comprendereis, Sres. Diputados, que no he de ir yo á suscitar el debate que nadie suscita, que no he de ir yo á poner acentos sobre frases bien acentuadas que habeis oido en boca de una altísima persona y que se han confirmado en el escrito con que hoy la comision responde á aquel discurso.

El Sr. Nocedal, con la fácil elocuencia, con la elegante dición, con el sentido acento que esmalta todas sus peroraciones, ha dicho, bajo su punto de vista naturalmente apasionado: aquí hay una cuestion que domina sobre todas las cuestiones, que se levanta como las altas torres sobre los humildes edificios, ante la cual, si no desaparecen, aparecen pequeñas todas las demás cuestiones. Y esto que ha dicho el Sr. Nocedal, es verdad; es verdad bajo el punto de vista de todos los hombres, de todos los partidos, de todas las opiniones, de todas las sectas; y digo de todas las sectas con intencion, porque es verdad bajo el punto de vista de todas las sectas, de todos los partidos y de todas las opiniones más contrariás, más diversas, más frénéticamente empeñadas en atacar la gran legitimidad de cuya existencia se trata en esa importantísima cuestion.

¿Por qué se alzan todas las voces? ¿Por qué se levantan todos los anatemas? ¿Por qué se dirigen todas las críticas? ¿Por qué renacen todos los clamores? ¿Por qué retumban todas las trompas de la revolucion contra eso? ¿Por qué es la cifra de esa grande cuestion de la época moderna, ¿Por qué se

agrupan alrededor de esa altísima torre de que ántes os he hablado todas las conciencias alarmadas, todos los hombres que no quieren marchar por las tinieblas, todos los hombres que sin desconocer el movimiento natural de la humanidad no quieren caminar sin luz, sin guía, sin ningun norte, sin ningun pensamiento, sin ese *quid iatimum* sin el cual el hombre se vuelve una bestia y es indigno de la consideracion de ér inteligente? Porque al debatirse esa cuestion se debate la cuestion de todas las autoridades. Y ¿sabeis lo que es eso de las autoridades? Es la obra de la humanidad inspirada por Dios, sin la cual la humanidad se disuelve como el polvo del camino arrojado á la voracidad de los huracanes.

Tiene razon el Sr. Nocedal; y si el Sr. Nocedal se ha levantado á dar sentidas gracias, en primer lugar á la ilustre persona que ocupa el Trono y á felicitarla, en segundo lugar al Gobierno de S. M., y en último término, y no porque sea el último puesto el que merezca, á la comision del Congreso, ¿cuántas gracias no debe dar el Gobierno, cuántas gracias no debereis dar todos vosotros, no deberá dar España al Sr. Nocedal, que se olvida de las cuestiones que nos separan y que solo se levanta para hablar de la cuestion que nos une, de la cuestion del sentimiento íntimo y del sentimiento exterior que á todos nos anima; cuestion patriótica, porque ser católico, señores, es ser español? Reciba el Sr. Nocedal, en pago de su felicitacion y de su agradecimiento, el agradecimiento que en representacion del país y en nombre del Gobierno tengo la satisfaccion de enviarle, y se lo envio con un doble carácter, con el carácter de hombre público y de Ministro, y con el carácter particular queá los dos nos une.

Dichas estas palabras, solo me queda una cosa. Ha hablado de unanimidad el Sr. Nocedal; si unanimidad no, que no lo sé, casi unanimidad pediria yo al Congreso. ¿Y sabeis por qué lo pediria? Lo pediria por la altísima consideracion de las ideas que os he expuesto, y por debajo de esa consideracion, por otra si se quiere más terrenal, pero importantísima tambien.

Señores, es costumbre fuera de este país, cuando se habla de España, presentarnos con cierto desden. Se ha apoderado del nombre español no sé que reunion ó qué cábala de escritores que hacen profesion de desfigurar á España y de pintar hasta las cosas más vulgares de España de una manera que no la puede conocer nadie. Se ha hecho una especie de conspiracion para ponernos á la cola de todas las cosas buenas, y siempre á la cabeza de aquellas que son malas. Es preciso que se acuerden y que vean esos que del otro lado nos desfiguran y nos disfrazan, que en España hay una cosa incontestable, un santo espíritu que nos unió en un gran peligro. Eso, por fortuna, no está muerto; eso puede tener aquí un reflejo, una chispa, una representacion en el voto que vais á dar.

Cuando se vea en Europa que los Diputados de la nacion española, al llegar á una cuestion como esta, se presentan unidos y levantados, como decia el primer Napoleon, como un solo hombre de honor, puede ser que piensen en sí es verdad ó es mentira eso que escriben todos los dias sobre España; puede ser que lo mediten y lo rectifiquen.

No me toca decir una palabra más en el puesto que ocupo.

El Sr. NOCEDAL: Sres. Diputados, no cumpliria de seguro con toda mi obligacion si no me levantara á dar las gracias al Gobierno de S. M. y al digno Ministro que ha llevado la voz en nombre del Gobierno, por las palabras que acaba de oír con regocijo el Congreso, y mañana con igual alegría ha de leer toda la nacion española

Hoy más que nunca me he sentido yo feliz al recordar los lazos de fraternidad que me unen con el Sr. Gonzalez Brabo, y hoy más que nunca al salir de aquí pensaré con alegría que son en rigor hermanos míos todos los Diputados, porque todos son, como yo, fervientes católicos y amantes hijos del Vicario de Jesucristo.

Leido por segunda vez el proyecto, y puesto á votacion, se pidió por suficiente número de Diputados que fuese nominal, resultando aprobado por 161 votos contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Chacon.—Diaz Agero.—Muzquiz.—Belda.—Gonzalez Brabo.—Fernandez Espino.—Catalina.—Botella (D. Francisco).—Valero y Tornos.—Valero y Soto (D. Mariano).—García Lobera.—Quintana.—Brabo.—Anduaga.—Villar.—Peyronnet.—Nougués.—Perez Batallon.—Cardenal.—Fernandez San Roman.—Caspé.—Moreno (D. Manuel María).—Moriano.—Mendez Alvaro.—Diaz Perez.—Martin y Miguel.—Gaya.—Otal.—Juan.—Tró y Ortolano.—Batanero.—Nacarino Brabo.—Barreda.—Rivas.—Sanchez de Palencia.—Arbeleche.—Catalá.—Condé de Trigona.—Diego.—Sabater.—Lora.—Balboa.—Valero y Soto (D. Juan).—Selva.—Torre-Marin.—Plá y Cancela.—Conde de San Juan.—Caballero.—Coronado.—Concha Castañeda.—Gutiérrez (D. Benito).—Manresa.—Marqués de la Merced.—Fanés.—Morencos.—Herraiz.—Gomez Gonzalez.—Naranjo.—Sanz.—Navarro Villoslada.—Conde de Heredia Spinola.—Ojeto (D. Nicolás).—Bermudez de Castro.—Sanchez Ocaña.—Castillo.—Moyano.—Reina.—Arias.—Rodriguez (D. Braulio).—Sanjurjo.—Velazquez Gaztánu.—Villar y Ulloa.—Amorós.—Manglano.—Jover.—Marqués de Zafra.—Gonzalez Apousa.—Rodriguez (D. Juan María).—Baron de Alcalá.—Castro.—Fernandez Diaz de Cendrera.—Ródenas.—Alvarez.—Maza.—Barona.—Segovia.—Cabezas.—Benito y Guillen.—Mas y Abad.—Febrer de la Torre.—Pelaez.—Estéban Collantes.—Botella (D. José).—Estéban.—Pascual Muñoz.—Baillo.—Rodriguez Arias.—Lirio.—Heredia y Tejada.—Fernandez de Velasco (D. Eusebio).—Perales.—Dominguez.—Morcillo.—Auñon.—Perez de Molina.—Sanchez Mendoza.—Ferrer.—Santiago y Hoppe.—Gonzalez Montero.—Perez San Millan.—Fernandez Losada.—Suarez de Puga.—Fernandez Baeza.—Rebagliato.—Fuentes de la Plaza.—Cárdenas.—Molano.—Cavero.—Sivila.—Parreño.—Ramirez de Arellano.—Arenillas.—Ruiz del Arbol.—Torres Valderrama.—Lacy (D. Salvador).—

Lacy (D. Patricio).—López Serrano.—Maldonado.—Francos.—Marqués de Caballero.—Taviel de Andrade.—Somoza.—Marqués de Villaverde.—Tejado.—Vinader.—Caramés.—Thous.—Marqués de Pidal.—Conde de Torreno.—Lacy (D. Mariano de).—Vizconde de la Villa de Miranda.—Ceballos Escalera.—Pezuola.—Lobo.—Manso de Velasco.—Moyano Sanchez.—García.—Nocedal.—Selgas.—Sessé.—Sanchez de Molina.—Zaragoza.—Izco.—Gutierrez de los Rios.—García Barzanallana.—Mayo.—Villanova.—Bremmon.—Beltrán de Lis.—Saenz de Llera.—Sr. Presidente.—Total, 161.

Señores que dijeron no.

Gisbert.—Marqués de Sardoal.—Perez (D. Juan Sixto).—Total, 3.

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó reunirse en secciones á las dos de la tarde del día de mañana.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: He tenido la honra en la última sesión de reproducir un proyecto de ley aprobado por el Senado; y con arreglo al antiguo reglamento, la comision que hay nombrada es la que debe dar dictámen. Segun el reglamento nuevo, para los proyectos que vengan del Senado ó del Gobierno no se nombra comision; pero teniendo en consideracion la gravedad del proyecto á que me refiero, y que se trata de conferir á los Jueces de paz las atribuciones de los Alcaldes y sus Tenientes, el Gobierno cree que sería conveniente que se nombrara una nueva comision con arreglo á los términos claros y precisos del art. 41.

Hecha la correspondiente pregunta, el Congreso así lo acordó.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana se reunirá el Congreso despues de constituidas las secciones.

Orden del día para mañana: nombramiento de una comision y de la diputacion encargada de llevar el mensaje del discurso de la Corona á S. M.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Ampliando la noticia de Viena que insertamos ayer referente al nuevo Ministerio austriaco, parece que el Emperador ha firmado ya la lista de los personajes que lo componen, y son los siguientes: Príncipe de Auesperg, Presidente; Sr. de Taaffe, Vicepresidente, Guerra y Policia; Sr. Giskra, Interior; Sr. Herbst, Justicia; Sr. Brestl, Hacienda; Sr. Hasner, Instruccion pública y Cultos; Sr. Plener, Comercio, y Sr. Potocki, Agricultura.

El Sr. Berger ha sido nombrado Ministro sin cartera. El día 1.º se habrán publicado oficialmente los nombramientos.

Se anuncia oficialmente, dicen de Lóndres con fecha 31 de Diciembre, que Inglaterra ha desechado una proposicion formulada por Portugal para la reduccion de los derechos sobre los vinos del vecino reino; proposicion que debia servir de base para las negociaciones de un tratado de comercio entre Inglaterra y el reino lusitano.

Con fecha 30 de Diciembre anuncian de Alejandría haberse recibido correspondencias de Massowah, indicando que los prisioneros ingleses habian sido aliviados de las cadenas y se esperaba que fueran puestos en libertad. El buque *Serapia* habia arribado con tropas. En Suez se esperaban 300 mulos para atender al servicio de trasportes.

INTERIOR.

MADRID.—La procesion que de tiempo inmemorial sale todos los años el 1.º de Enero de la parroquia de San Luis, y se dirigia antiguamente al Hospital general, se verificó anteayer con la pompa de costumbre, pero dirigiéndose al Hospicio, cuyos acogidos disfrutan desde hace pocos años la comida que anualmente reparte la hermandad encargada de esta solemnidad religiosa.

La procesion regresó á la parroquia á las cuatro de la tarde.

BOLETIN DE TEATROS.

Ayer se repitió en el teatro de Variedades por los niños de *La nueva Infantil* el drama *Nacimiento*, que cada vez agrada más al numeroso público que asiste diariamente. Nos han asegurado que SS. MM. y AA. asistirán á este moral é interesante espectáculo.

ANUNCIOS.

LA COMISION INTERVENTORA DE LA CASA DE D. ANTONIO

Ortiz Vega ha acordado que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten ántes del día 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega, ó á su apoderado, copias literales de los títulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion, para poder convocar despues á la junta general de acreedores, en virtud del convenio ya ejecutado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la comision interventora, y por poder de D. Antonio Ortiz Vega, E. Avellano.

3204—2

LA COMISION INTERVENTORA DE LA CASA DE D. ANTONIO Ortiz Vega ha acordado convocar para el día 20 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, á los señores acreedores que suscribieron el convenio celebrado con los mismos á fin de elevarle á escritura pública, como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo; quedando en su virtud ejecutoria la Real sentencia aprobatoria del mismo.

Dicho acto tendrá lugar ante el Notario D. Juan Lefort, en su casa de esta ciudad, calle de las Angustias, núm. 3, piso principal.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la comision interventora, y por poder de D. Antonio Ortiz Vega, E. Avellano.

3205—2

ANUARIO DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID PARA EL año de 1868.

Se halla de venta en las librerías de Bailly-Bailliere, Durán, Cuesta, Poupart y Plaza, á los precios siguientes:

Rústica 6 rs.—Cartonaje 8.—Tela 10.

3176—2

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DIA 1.º DE FEBRERO PRÓXIMO tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento del Banco.

Coruña 27 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida.

3239

MAPA-TARIFAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DE ESPAÑA Y Portugal, bajo la direccion de D. F. García Padrós, Jefe de oficina en las líneas de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Comprende: las estaciones de todos los ferro-carriles.—Distancias kilométricas y precios de viajeros de primera, segunda y tercera clase desde Madrid.—Fondas.—Túneles.—Empalmes ó cambios de tren.—Bases de precio.—Precio: 12 rs.—Calle de las Huertas, núm. 82.

Condiciones de suscripcion para las ediciones sucesivas: Se irán publicando otras ediciones de este Mapa, aumentando las estaciones que sucesivamente se pongan al servicio público é introduciendo otras grandes mejoras que se tienen preparadas y que se creen de mucha utilidad para los empleados y para todos en general.

Los que compren esta primera edicion y además se suscriban ántes de fin de Marzo próximo, tendrán derecho y recibirán la segunda edicion del Mapa con la *clasificacion de mercancías ó nomenclatura de artículos de todas las líneas*, con los precios correspondientes á cada uno de ellos, y separadamente un *Baremo ó tablas de cuentas ajustadas desde uno á mil kilómetros*, tomando la base ó tipo de *trece céntimos á noventa por tonelada y kilómetro*, y además un ejemplar de los Mapas ó nuevas ediciones, que serán por lo ménos tres durante el año de abono; de manera que se tendrán reunidas las *tarifas de todas las líneas férreas de España y Portugal*, con arreglo á las respectivas leyes de concesion.

Precio de la suscripcion: 40 rs. Puede suscribirse por carta certificada incluyendo libranza, letra ó sellos de franqueo, y se remitirán por el correo los ejemplares.

—1

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.

—1

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

—1

HAY UN AMA PRIMERIZA, DE 21 AÑOS, CON LECHE DE 20 dias, que desea cria para casa de los padres. Informarán calle del Prado, número 15, portería.

SANTOS DEL DIA.

San Antero, Papa; y San Daniel y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	700,87	-6°,2	-7°,7	O.....	Despejado.
9 de la m.	701,95	-5°,4	-6°,8	O.....	Idem.
12 del día.	701,44	-0°,5	-0°,6	S.....	Idem.
3 de la t.	701,36	1°,3	1°,6	S.....	Idem.
6 de la t.	701,73	-1°,9	-2°,4	N. E....	Idem.
9 de la n.	702,79	-3°,8	-4°,8	N. E....	Idem.
Temperatura máxima del día.....					1°,8 2°,3
Temperatura máxima al sol.....					6°,0 7°,5
Temperatura mínima del día.....					-6°,9 -8°,6
Evaporación en las 24 horas.....					» milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,8	1,5	N.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	761,4	0,6	N. E....	Idem..	Nubes.....	»
Coruña.....	760,3	5,7	O.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Santiago.....	760,9	0,0	N. E....	Calma..	Idem.....	»
Oporto.....	755,6	2,4	E. S. E.	Brisa..	Celajes....	Agitada
Lisboa.....	756,9	2,0	N. N. E.	Idem..	Alg.ª nube.	Bella.
Badajoz.....	760,6	9,0	N.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.º á 8	761,0	1,8	N. N. E.	Calma..	Casi desp.º	Oleaje.
Sevilla.....	762,5	2,1	N.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	758,7	9,1	N.....	Idem..	Idem.....	De leva
Granada.....	757,6	0,6	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	758,8	1,0	N. O....	Calma..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	757,3	1,6	O.....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Barcelona.....	754,2	2,0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Zaragoza.....	753,4	2,0	O.....	Calma..	Idem.....	»
Soria.....	759,0	-5,0	N. O....	V.º fte.	Cubierto..	»
Búrgos.....	759,8	-3,9	N.....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	765,6	-3,4	E.....	Idem..	Casi desp.º	»
Salamanca.....	758,4	-6,4	E.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	759,8	-6,8	O.....	Calma..	Idem.....	»
Ciudad-Real.....	761,8	2,6	N.....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	760,1	-5,0	O. N. O.	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	760,3	-0,2	S. E....	Calma..	Nubes.....	Bella.
Bayona id.....	759,0	-4,0	E.....	Brisa..	Cubierto..	Calma.
Cette id.....	755,0	-1,0	N. O....	Idem..	Nieve.....	Idem.
Marsella id.....	754,3	-3,4	N.....	Idem..	Idem.....	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia; y ha nevado en San Sebastian y Vitoria.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.652	arrobos de trigo.
246	idem de harina.
568	idem de carbon.
105	vacas, que componen 43.982 libras de peso.
662	carneros, que hacen 9.851 libras de id.
125	cerdos degollados ayer, que hacen 27.098 libras de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca,	de 3,800 á 4,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero,	de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera,	de 0,400 á 0,600 escudos libra.
Tocino añejo,	de 0,284 á 0,306 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3 á 3,400	escudos fanega.
Trigo vendido.....	2,832 fanegas.
Precio medio.....	7,111 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Enero de 1868

FONDOS PÚBLICOS.

1.º Titulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 34-90, 35-00, 35-05, 1.º, 15, 20, 25, 20 y 15: 35-35 pequeños; á plazo, 35-30, 60, 55 y 50 fin cor. vol.; 36-00 pri. 50 c. fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, sin cupon, no publicado, 35-60.
 Inscripciones en el Gran Libro al 3 por 100, id., publicado, 33-75 y 90.
 Deuda del personal, id., 25-40.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 95-50.
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, sin cupon idem, 88-25.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 87-00.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-00 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 75-00.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., sin cupon, id., 74-00 p.
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., sin id., 73-50 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-25 y 30.
 Idem id. de Alar á Santander, de á 2.000 rs., sin cupon, no publicado, 60-00.
 Acciones del Banco de España, id., 148-50 d.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-20 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-13 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/4 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/4	San Sebastian.....	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/8
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid.....	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 31 de Diciembre.—Interior español, 34 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—59.ª funcion de abono.—*Lucrezia Borgia*.
 TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La voz del corazón*.—*Naufragar en tierra firme*.
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*En las astas del Toro*.—*La vieja*.—Segundo y tercer actos de *Los Caballeros de la Tortuga*.
 TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El Conde de Santa Elena*.—Baile.
 TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—17.ª funcion de abono.—Primer turno.—16.ª representacion de la zarzuela nueva de magia en tres actos *Los infiernos de Madrid*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.